

UNA AUTORIZACION A LOS DEPARTAMENTOS

DECRETO NUMERO 812 DE 1950
(marzo 9)

por el cual se autoriza a los Departamentos para aumentar el impuesto de consumo sobre licores extranjeros y se declara el alcance de la Ley 34 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que la conservación del orden público ha colocado a las diversas secciones del país ante la necesidad de hacer frente a erogaciones de carácter extraordinario;

3º Que en el camino de dotar a los departamentos de recursos con los cuales puedan atender a los requerimientos más urgentes de la administración, es indicado afectar los consumos suntuarios antes que los que puedan responder a la satisfacción de necesidades primarias;

4º Que tanto el legislador como la Dirección Higiene Nacional, en la expedición de sus normas han sido persistentes en distinguir entre **bebidas alcohólicas** (como los aguardientes, vinos generosos y cervezas) y las bebidas fermentadas de calidad inferior (como la chicha y los guarapos), y

5º Que al expedir el legislador la Ley 34 de 1948 es indudable por sus antecedentes que quiso referirse al establecimiento de nuevas fábricas y expendios de bebidas fermentadas y no a las bebidas alcohólicas que se contemplan en la distinción hecha en el anterior considerando,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los departamentos, intendencias y comisarías para continuar cobrando sin solución de continuidad, desde el 1º de abril del año en curso en adelante, el impuesto sobre consumo de licores extranjeros, conforme a la siguiente tarifa:

Aguardientes (whisky, brandy, coñac, ginebra, pousse-café, cremas, rones, anisados y similares, champaña y vinos espumosos), setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien (100) gramos de líquido o fracción.

Artículo 2º El impuesto de vinos extranjeros generosos, de menos de veintidós (22) grados, y tintos y blancos de menos de quince (15) grados centesimales, se cobrará a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) por cada botella cuya capacidad exceda de trescientos setenta y cinco (375) gramos y no sea mayor de mil (1.000) gramos netos.

Las botellas de trescientos sesenta (360) gramos neto o de menor capacidad, pagarán la mitad de la tarifa anterior, así como las botellas de cincuenta gramos o menos de capacidad que contengan muestras de vinos de la clase de que trata el presente artículo.

Artículo 3º Quedan suspendidas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y especialmente los artículos 4º y 5º del Decreto extraordinario 4140 de 1948.

Artículo 4º La Ley 34 de 1948 y sus Decretos reglamentarios se aplicarán exclusivamente a las bebidas del tipo de la "chicha", obtenidas por fermentación alcohólica.

Queda así aclarado el sentido y alcance de la Ley 34 de 1948, y suspendidas las disposiciones contrarias a la interpretación contenida en este artículo.

Artículo 5º El gobierno reglamentará por medio de decreto la fabricación y condiciones que deben llenar los vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 6º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULLIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICERO.

SE RETIRAN DEL REGIMEN FIDUCIARIO LOS BIENES DE LOS ITALIANOS

DECRETO NUMERO 921 DE 1950
(marzo 14)

por el cual se retiran del régimen fiduciario los bienes de los italianos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto 2545 de 26 de octubre de 1944, faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para retirar de la administración fiduciaria los bienes pertenecientes a personas o entidades de nacionalidad correspondiente a países que —como Italia— fueron librados de la ocupación militar alemana, y tienen, además, un gobierno reconocido por el de Colombia;

Que los bienes, derechos y acciones de las personas de nacionalidad italiana no están vinculados al pago de las reparaciones e indemnizaciones de guerra, de conformidad con la Ley 39 de 1945, a excepción del caso contemplado en el numeral d) del artículo 1º de la ley citada, que debe ser materia de comprobación especial;

Que la honorable Legación de Italia en Bogotá solicitó del gobierno nacional que se extienda a los ciudadanos y bienes italianos el beneficio de las disposiciones que se han adoptado respecto de otros países, y gracias a las cuales éstos ya no se ven sometidos al régimen legal que se estableció para los países enemigos u ocupados;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota número D-3355 de 22 de noviembre pasado, dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que ese despacho estima que la gestión de la citada misión diplomática debe ser tenida en cuenta por razones de justicia y de evidente oportunidad, mereciendo destacarse en favor de lo anotado que las relaciones diplomáticas y comerciales entre Italia y Colombia son en la actualidad realmente amistosas, cordiales y operantes,

como lo demuestra la reciente firma del acuerdo de amistad celebrado entre los dos países durante la visita hecha por la misión italiana a Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Retíranse del régimen de administración fiduciaria, establecido por medio del Decreto extraordinario número 59 de 1942, aclarado y reformado por el Decreto extraordinario número 147 del mismo año, las empresas, bienes, derechos y acciones pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad italiana, a excepción de aquellos que hayan sido declarados en administración fiduciaria por sus vinculaciones con el Eje.

Artículo 2º Autorízase al Fondo de Estabilización para entregar a sus legítimos propietarios o a sus representantes las empresas y bienes a que se refiere el artículo anterior.

La restitución que por este artículo se autoriza queda subordinada al cumplimiento de las condiciones y formalidades exigidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes sobre control de bienes de extranjeros y régimen fiduciario.

Artículo 3º Cuando se trate de bienes pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad italiana, colocados en administración fiduciaria por sus vinculaciones con intereses alemanes, el Fondo de Estabilización, con conocimiento de causa, determinará por medio de una resolución, que debe ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si es un caso comprendido en el ordinal d) del artículo 1º de la Ley 39 de 1945.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO.

FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL SUPERINTENDENTE BANCARIO

DECRETO NUMERO 975 DE 1950

(marzo 15)

por el cual se reglamenta la inspección y vigilancia del Superintendente Bancario en varios establecimientos y se coordinan sus atribuciones con las del Revisor Fiscal de que trata la Ley 5ª de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Superintendente Bancario viene ejerciendo la inspección y vigilancia de varios establecimientos oficiales de crédito, fomento, ahorros y seguros, en virtud de las siguientes disposiciones: artículo 8º de la Ley 68 de 1924, en lo relativo al Banco Agrícola Hipotecario; artículos 1º y 27 de la Ley 57 de 1931, relativos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; artículos 1º y 6º de la Ley 45 de 1925, en lo relativo a la Caja Colombiana de Ahorros; artículo 15 del Decreto extraordinario número 200 de 1939, relativo al Instituto de Crédito Territorial; artículo 37 del Decreto extraordinario 1157 de 1940, relativo al Instituto de Fomento Industrial; artículo 12 de la Ley 5ª de 1944, relativo al Instituto Nacional de Abastecimientos; artículo 19 de la Ley 80 de 1946, relativo al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico; artículo 14 del Decreto-ley 1483 de 1948, adoptado como norma permanente por el Decreto extraordinario número 4133 del mismo año, en lo relativo al Instituto de Parcelaciones y Colonización y Defensa Forestal, y artículo 15 de la Ley 90 de 1946, relativo al Instituto Colombiano de Seguros Sociales;

Segundo. Que el mismo funcionario ejerce la inspección y vigilancia de la Casa de Moneda de Bogotá, servicio público del Estado administrado por el Banco de la República, en virtud del Decreto extraordinario número 1466 de 1942 y del contrato celebrado entre el gobierno y el Banco en ese año, y que, asimismo, las actividades de algunas instituciones privadas que prestan servicios públicos por delegación del Estado son supervigiladas por el Superintendente Bancario, según disposiciones legales que condicionan los contratos respectivos, como los artículos 3º de la Ley 76 de 1927 y 3º de la Ley 81 de 1930, en lo relativo a la Federación Nacional de Cafeteros, y el ordinal d) del artículo 5º del Decreto extraordinario número 319 de 1949, en cuanto al Fondo de Fomento Algodonero;

Tercero. Que ni las leyes y decretos extraordinarios que crearon las entidades enumeradas en el primer considerando, sometiéndolas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ni las disposiciones legislativas que dieron a esa misma Superintendencia igual facultad en los casos del segundo considerando, reglamentaron el ejercicio de ella;

Cuarto. Que a las instituciones anteriormente mencionadas, por razón de su origen y de su organización y funcionamiento legales como establecimientos públicos del Estado, o por estar prestando servicios públicos oficiales, no se les puede fiscalizar adecuadamente con las mismas normas que rigen la supervigilancia del Superintendente Bancario en los establecimientos privados, al tenor de la Ley 45 de 1923 y de las que la adicionan y reforman, pues varias de estas disposiciones resultan inaplicables o inoperantes o adolecen de vacíos para el adecuado control que las leyes han querido que se ejerza sobre las actividades de establecimientos como los mencionados;

Quinto. Que es menester coordinar los organismos de control a que el legislador ha querido someter a algunos de los establecimientos incluidos en el primero de los considerandos de este Decreto, a efecto de que puedan colaborar entre sí, con el gobierno y con las mismas instituciones cuyas actividades fiscalizan, y para que esa coordinación se haga en tal forma que cada cual conserve su independencia de criterio y de responsabilidad, pero no se interfieran entre sí ni quebranten la autonomía de que deben gozar los institutos vigilados ni disminuyan la consiguiente responsabilidad de sus directores y administradores, todo lo cual puede ser solucionado por el gobierno haciendo uso de su potestad reglamentaria,

DECRETA:

Artículo 1º Las funciones de inspección y vigilancia sobre los establecimientos mencionados en el primer considerando de este Decreto, que las disposiciones legales allí mismo enunciadas atribuyen al Superintendente Bancario, serán las siguientes:

a) Conocer por sí mismo, o por medio de subalternos suyos debidamente autorizados, sin restricción alguna, todos los negocios y operaciones de dichos establecimientos, o uno cualquiera de dichos negocios y operaciones, para cerciorarse de que se ajusten en cada caso a las disposiciones legales, así como a los estatutos, reglamentos y órdenes superiores, tanto en su fondo como en su forma.

El Superintendente o sus agentes pueden, en consecuencia, examinar los libros, correspondencia y documentos de cualquier clase en que consten los negocios y operaciones o estén relacionados con ellos, practicar arcos, inventarios físicos o inspecciones de cualquier clase de bienes, hacer verificaciones y confrontaciones de los datos, documentos y demás elementos de juicio, e interrogar de palabra o por escrito a los funcionarios y empleados y a los particulares en relación con los negocios y operaciones del establecimiento vigilado, pudiendo para ello hacer uso de las facultades que les confiere el inciso 3º del artículo 4º de la Ley 57 de 1931, sustitutivo del 3º de la Ley 45 de 1923, cuando sea necesario.

b) Estudiar la organización del establecimiento y la manera de administrar sus bienes y negocios y de ejecutar sus funciones para verificar su eficiencia en la prestación de los servicios que le corresponden, la seguridad y previsión contra riesgos innecesarios y perjuicios evitables y la razonable economía de los gastos, debiendo formular sobre estos puntos a la Junta Directiva y al Gerente las observaciones que crea necesarias, dando cuenta de ellas al gobierno.

c) Cerciorarse de que los gerentes y demás empleados del establecimiento cumplan correcta y fielmente las leyes, estatutos, reglamentos y órdenes o instrucciones superiores en el desempeño de sus cargos, debiendo informar al gerente o al auditor las faltas o deficiencias de sus respectivos subordinados, y a la junta directiva y al gobierno, cuando lo crea necesario, las que por acción u omisión cometan los gerentes o auditores.

Parágrafo. Cuando las observaciones que el Superintendente formule en desempeño de las funciones que le asignan los ordinales a), b) y c) se refieran a violaciones de las leyes o de las demás disposiciones que debe hacer cumplir, el establecimiento estará obligado a atenderlas, si el Superintendente insiste en ellas después de oír las explicaciones del caso.

d) Fijar la cuantía y modalidades de las cauciones que deben otorgar los gerentes y los empleados de un establecimiento que administren bienes o manejen fondos del mismo y velar por que nadie desempeñe funciones de esta clase sin ese requisito y por que cumplan al respecto las disposiciones legales, las reglamentaciones que él mismo expida y los estatutos o reglamentos de cada entidad;

e) Oír las quejas o reclamaciones que se le presenten con pruebas o indicios atendibles sobre irregularidades de cualquier clase en los establecimientos a que se refiere este Decreto, verificar los datos correspondientes, y tomar, en consecuencia, las medidas adecuadas;

f) Aprobar o improbar las reformas de los estatutos y de los reglamentos, cuando esta facultad le esté reservada por leyes o reglamentos del Ejecuti-

vo, y dar su previo concepto al gobierno sobre el particular, cuando la aprobación compete a éste;

g) Cerciorarse de que las juntas directivas y comités estatutarios o reglamentarios de los establecimientos vigilados celebren sus reuniones oportunamente, de que sus deliberaciones se hagan y sus determinaciones se tomen con la plenitud de las formalidades requeridas, y de que las actas correspondientes contengan relatos claros de las deliberaciones y textual transcripción de las resoluciones adoptadas en cada caso.

El Superintendente tomará nota de la puntualidad con que asisten a las reuniones y con que rindan sus informes y desempeñen sus comisiones los miembros de las juntas y comités, a efecto de llamarles la atención cuando sea el caso. Sobre este particular informará periódicamente al gobierno y, respecto de la puntualidad de cada miembro, a la entidad a quien represente o que hubiere hecho su nombramiento.

h) Asistir personalmente, o por medio de un subalterno suyo autorizado al efecto, a las sesiones de la junta directiva o de los comités de un establecimiento, cuando se estudien las observaciones formuladas con ocasión de una visita o por cualquier otro motivo, siempre que considere conveniente obtener en esa forma las explicaciones e informaciones a que hubiere lugar. El Superintendente, o su representante para este caso, exigirá constancia escrita de las respuestas que se le den.

Podrá, asimismo, el Superintendente, exigir que se convoque a los miembros de la junta o comité para los fines de este ordinal, y aun convocarlos él mismo a su despacho, cuando transcurrido el plazo otorgado no se hayan reunido o no hayan considerado y contestado en una forma congruente y completa las observaciones formuladas;

i) Expedir las normas de contabilidad y comprobación de cuentas que deban seguirse en cada establecimiento, y cerciorarse de que sean fielmente cumplidas;

j) Exigir, por lo menos cuatro veces en el año, y en los días que prefiera para cada ocasión y en cada establecimiento, informes sobre la situación del mismo en una fecha anterior al aviso. Estos informes, cuya exactitud podrá verificar, serán publicados en el "Boletín de la Superintendencia";

k) Examinar rigurosamente los balances que cada mes deben rendirle los establecimientos vigilados, a fin de observar y disponer acerca de ellos lo que crea conveniente dentro de sus atribuciones.

Todos los castigos y valorizaciones de activos, las capitalizaciones y repartos de utilidades, si fuere el caso, así como la formación de reservas, deberán obtener para su validez la previa aprobación del Superintendente Bancario.

El Superintendente enviará a la junta directiva de cada establecimiento y al gobierno un comentario acerca de la situación financiera de la respectiva entidad y sobre los demás puntos que en su concepto lo merezcan, basado en el balance final de cada año;

l) Imponer, por medio de resolución motivada, a los directores, gerentes o empleados de un establecimiento, las sanciones previstas en el inciso final del artículo 5º de la Ley 57 de 1931, sustitutivo del 48 de la Ley 45 de 1923, en su caso.

ll) Imponer multas de diez a cincuenta pesos diarios a los directores, gerentes o empleados de los establecimientos que no rindan, dentro del plazo concedido para ello, los informes exigidos, o cuando demoren más allá del término señalado la respuesta a las observaciones formuladas por el Superintendente.

Asimismo, podrá imponer multas de cincuenta pesos por una sola vez a los directores o gerentes cuando las respuestas no sean congruentes con las observaciones formuladas o no se refieran a todos los puntos comprendidos en ellas, no obstante haber solicitado las aclaraciones o adiciones correspondientes;

m) Imponer multas hasta de cien pesos a los directores, gerentes y empleados de los establecimientos por violaciones de las leyes, estatutos, reglamentos u órdenes superiores, o de las disposiciones o instrucciones del mismo Superintendente, cuando habiéndoseles hecho la observación del caso reincidan en la infracción.

Estas sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales e indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Artículo 2º La inspección y vigilancia que el Superintendente Bancario debe ejercer en los establecimientos mencionados en el segundo considerando de este decreto, en conformidad con las disposiciones allí mismo citadas, se llevará a efecto como lo dispone el artículo anterior en cuanto sus normas no sean incompatibles con lo dispuesto en leyes especiales o con los contratos vigentes.

También la inspección y vigilancia de la Caja de Vivienda Militar, que corresponde al Superintendente Bancario según el artículo 35 de los estatutos, aprobados por Decreto número 1668 de 1948, se hará de acuerdo con las normas del artículo 1º de este decreto.

Artículo 3º El Superintendente Bancario podrá designar subalternos suyos como revisores permanentes en los establecimientos de que trata este decreto, y enviar, asimismo, visitantes temporales para que practiquen inspecciones generales o investigaciones parciales, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 4º Cuando, según los estatutos, el revisor permanente de la Superintendencia Bancaria sea al mismo tiempo el auditor o revisor interno de un establecimiento, los actos que ejecute y los conceptos que emita en ejercicio de funciones estatutarias serán de su exclusiva responsabilidad.

En el caso a que se refiere este artículo, los sueldos del revisor y de aquellos de sus subalternos que dependan de la Superintendencia Bancaria deberán ser fijados por el Superintendente, y situados al principio de cada semestre a la orden de éste en el Banco de la República, junto con la contribución que al establecimiento se le fije para los gastos generales de vigilancia e inspección, de conformidad con la Ley 45 de 1923.

Artículo 5º El Superintendente Bancario queda encargado del estudio y preparación de proyectos de leyes, decretos y cualesquiera otras medidas gubernamentales relacionadas con el funcionamiento y coordinación de las diferentes entidades a que se refiere este decreto y, en general, a aquellas cuya supervigilancia le haya sido o le sea confiada por la ley.

Artículo 6º Para coordinar las atribuciones de inspección y vigilancia del Superintendente Bancario con las conferidas al revisor fiscal de que trata la Ley 5ª de 1947 sobre el Banco Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Instituto de Crédito Territorial, la Caja Colombiana de Ahorros, el Instituto de Fomento Industrial y el Instituto Nacional de Abastecimientos, dichos funcionarios adoptarán un plan de acción que les permita colaborar entre sí para efectuar la fiscalización de dichos establecimientos, sobre las siguientes bases:

a) Se canjearán, bajo la debida reserva, copias de los informes sobre visitas practicadas y de las comunicaciones en que se formulen observaciones a los establecimientos vigilados por ambos, así como de las respuestas correspondientes.

El revisor podrá solicitar del Superintendente que ordene efectuar inspecciones en las oficinas principales o en las sucursales o agencias de uno de los establecimientos sometidos a la vigilancia común, cuando esto no se haya hecho en más de un año y, asimismo, llevar a cabo inspecciones parciales o investigaciones urgentes.

Queda modificado en estos términos el decreto número 1188 de 1942;

b) Teniendo el Superintendente Bancario facultades reglamentarias y otras, expresadas en leyes y decretos, de que carece el revisor fiscal, éste no podrá dar instrucciones y órdenes dentro del radio de las atribuciones expresas del Superintendente, o que se opongan a las que éste hubiere dado por vía de reglamentación general o para un caso concreto.

c) El revisor fiscal podrá dirigir por escrito solicitudes motivadas al Superintendente, o por conducto de éste al gobierno, cuando sea el caso, para que dicte medidas que estén dentro de sus facultades, ya de carácter general, ya para casos especiales, que tengan por objeto mejorar la organización o los servicios de los establecimientos sometidos a su vigilancia, y derogar o modificar medidas anteriores que, en su concepto, sean o hayan llegado a ser inconvenientes o inoperantes.

Artículo 7º El presente decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

SE ORGANIZA LA DIRECCION DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DECRETO NUMERO 982 DE 1950

(marzo 16)

por el cual se organiza la Dirección del Presupuesto Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto ley número 164 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 67 y 68 del Decreto-ley 164 de 1950 crearon la Dirección del Presupuesto, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y le asignaron el manejo del presupuesto, la vigilancia de su ejecución en todas las dependencias del gobierno y el estudio de las organizaciones y procedimientos de trabajo;

Que el artículo 71 del mismo decreto-ley citado facultó al gobierno para fijar las dependencias, los empleos y las asignaciones del personal de la Dirección del presupuesto, y

Que se hace necesario organizar la citada dependencia para que desarrolle las actividades previstas,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto-ley 164 de 1950, la Dirección del Presupuesto ejercerá las siguientes actividades bajo la supervigilancia del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

1ª La preparación del proyecto anual de presupuesto que el gobierno debe someter a la consideración del Congreso; la liquidación del presupuesto aprobado por el Congreso; la preparación de los

acuerdos de obligaciones y de los acuerdos mensuales de ordenación; la preparación de los proyectos de créditos adicionales al presupuesto; la preparación de los proyectos de traslados, y los proyectos de legalización de créditos que deban someterse a la aprobación del Congreso, todo de conformidad con las previsiones del Decreto-ley número 164 de 1950;

2º La vigilancia administrativa de la ejecución del presupuesto por parte de todas las dependencias del gobierno, que comprende:

a) El estudio de la afectación y el giro sobre las partidas presupuestales, para obtener que la ejecución se realice dentro de las normas fijadas en el Decreto-ley número 164, en referencia;

b) El estudio de los proyectos de disposiciones o de convenciones contractuales en que en alguna forma se afecten las rentas nacionales, la deuda pública, o se adquieran compromisos que repercutan en cargas para el presupuesto, o en la merma del producto de las rentas;

c) Estudio detallado de la inversión de los fondos públicos nacionales en cada mes, debiendo clasificar los gastos por su objeto, clase, cantidad y costo de los artículos, elementos o servicios, y los consumos mensuales del funcionamiento de la administración pública, para apreciar los beneficios que con ellos se reporten, y

d) Estudio del producto mensual de las rentas y de su ingreso a las cajas de la Tesorería General de la República;

3º Estudio de las organizaciones existentes en las distintas dependencias del gobierno, y de los empleos y asignaciones del personal; formación del escalafón de empleos y asignaciones que deberá someterse a la aprobación del gobierno; estudio de los procedimientos de trabajo en la administración pú-

blica, y elaboración de los proyectos que deban someterse a la consideración del gobierno o del Congreso;

4º La formación de barómetros estadísticos que registren el movimiento económico y financiero, que sirvan al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para orientar la política presupuestal;

5º Efectuar los estudios que el gobierno le encomiende sobre la organización y el funcionamiento de las entidades descentralizadas del Estado, o sobre cualquier otra dependencia oficial;

6º Colaborar con las Comisiones del Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto y en la apertura de créditos adicionales o de traslados en las apropiaciones;

7º Estudio de los proyectos de ley sobre materias financieras o presupuestales que vayan a someterse a la consideración del Congreso, por el gobierno, o presupuestados a aquél por los parlamentarios, y suministrar los informes del caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

8º Desarrollar la afectación y el giro sobre las apropiaciones del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el ministro del ramo;

9º El registro del movimiento del crédito público nacional, y las estadísticas de las deudas de los departamentos y los municipios;

10. Las demás funciones enumeradas en el artículo 68 del Decreto-ley número 164 de 1950, y las que el gobierno tenga a bien encomendarle dentro de la índole de las actividades del departamento.

Artículo 2º Para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo anterior, la Dirección del Presupuesto constará de las siguientes dependencias:

1—Dirección;

2—Secretaría;

3—Presupuesto, Control de Apropiaciones y Crédito Público;

4—Vigilancia Administrativa, y

5—Organizaciones y Procedimientos de Trabajo.

Artículo 3º La Dirección tendrá a su cargo las siguientes labores:

1º Prospectar y reglamentar los programas de trabajo de todas las dependencias del departamento;

2º Supervigilar el desarrollo de las labores adscritas a todas las secciones del departamento y velar por la eficiencia y el cumplimiento de las medidas que se adopten;

3º Colaborar con el Presidente de la República y con el Ministro de Hacienda en el mantenimiento del equilibrio presupuestal, en el equilibrio de Tesorería y en la orientación de las finanzas fiscales;

4º Rendir al Ministro de Hacienda los informes que resulten de las actividades del departamento, y los demás que le solicite;

5º Colaborar con las Comisiones del Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto anual, y en la apertura de los créditos adicionales y los traslados de apropiaciones;

6º Estudio y concepto sobre la legalidad y ajustamiento a los procedimientos fiscales de los contratos que contengan o envuelvan compromisos a cargo del presupuesto nacional, o que entrañen la creación de obligaciones de crédito público;

7º Estudio y concepto sobre los aspectos técnico, legal y económico de los proyectos sobre cuestiones impositivas, creación de nuevas fuentes de ingresos nacionales o la modificación de los existentes, cuando el gobierno no hubiere creado comisiones especiales para su estudio;

8º Estudio de la necesidad y conveniencia de los proyectos que impliquen nuevos gastos o el aumento de los existentes, ya mediante la creación de nuevos servicios, el aumento del costo de los existentes, o que emanen de convenciones contractuales en proyecto;

9º Estudio de las reglamentaciones de desarrollo de las leyes que impliquen nuevos ingresos, o la modificación de los procedimientos del recaudo de las rentas ya existentes;

10. Estudio de la conveniencia de los proyectos de ley sobre materias presupuestales y financieras que se presenten a la consideración del Congreso por los parlamentarios, así como de los proyectos sobre la materia que intente presentar el gobierno, cuando no hayan sido preparados por una comisión de expertos creada para el efecto;

11. Estudio de los aspectos técnicos y jurídicos de todos los asuntos que le encomiende el Ministro de Hacienda o la Dirección del Presupuesto.

Artículo 4º La Secretaría del Departamento tendrá a su cargo las siguientes labores:

1º Mantener el régimen interno y la disciplina del personal que trabaje al servicio del Departamento;

2º Llevar el registro de recibo de correspondencia; efectuar su distribución entre las diversas secciones del Departamento; preparar la correspondencia que no incumba directamente a las demás secciones, numerarla, fecharla y despachar toda la correspondencia y mantenerla debidamente archivada;

3º Solicitar el suministro de materiales y útiles para los trabajos del Departamento; mantenerlos en depósito mientras los suministra a los empleados, y controlar su buen uso y su consumo;

4º Recopilar las estadísticas del movimiento económico y financiero del país y de la ejecución presupuestal de cada mes; preparar los gráficos que muestren las relaciones de esos movimientos, y especialmente los relacionados con los barómetros de

“producción”, de “finanzas”, de “comercio” y el “movimiento presupuestal de rentas, ingresos y gastos” y del “ingreso nacional”;

5º Organizar la Biblioteca de la Dirección del Presupuesto; hacer los pedidos de libros y revistas, de acuerdo con la Dirección; clasificarlos y catalogarlos en forma que haga fácil su consulta, y

6º Las demás labores que tenga a bien asignarle la Dirección del Presupuesto.

Artículo 5º La Sección de Presupuesto, Control de Apropiações y Crédito Público tendrá las siguientes funciones:

1º Llevar el registro de la carga permanente que pesa sobre el Presupuesto en todos los ministerios y departamentos administrativos por concepto de sueldos y servicios y obligaciones permanentes;

2º Preparar el proyecto de Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações;

3º Estudiar las solicitudes para incluir en el proyecto de presupuesto que hagan los ministerios y departamentos administrativos, y elaborar las observaciones del caso cuando no se ajusten a las disposiciones de la ley orgánica sobre formación del presupuesto;

4º Dirigir la impresión del proyecto anual de presupuesto que se someta a la consideración del Congreso;

5º Preparar el decreto de liquidación del presupuesto aprobado por el Congreso; preparar los decretos de repartición y reajuste, cuando el Congreso no vote el presupuesto, y dirigir su impresión;

6º Clasificar anualmente las apropiaciones para gastos en “forzosas” y “accidentales”, conforme a lo prescrito en la norma orgánica del manejo del Presupuesto, para que sea sometida por el Ministro de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros;

7º Preparar el acuerdo de ordenación mensual de gastos y el acuerdo de obligaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que sean sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros;

8º Estudiar y controlar el movimiento de las apropiaciones en cada mes; llevar estadísticas del monto de los giros, del de las reservas y de los vencimientos por contratos y pedidos que deban incluirse en los acuerdos mensuales de ordenación;

9º Estudiar los resultados de la ejecución presupuestal en cada mes, con base en los informes anuales y mensuales de aproximación que presente el Contralor General de la República, así como en el Informe Financiero Anual;

10. Estudiar los ingresos efectivos a la Tesorería General en cada mes, en relación con el producto de las rentas en el mismo mes según los datos que suministre el informe de aproximación que rinda la Contraloría General;

11. Preparar los expedientes de apertura de créditos adicionales, contracréditos y traslados, que vayan a abrirse tanto al Presupuesto de Rentas e Ingresos como a la Ley de Apropiações;

12. Preparar los expedientes de legalización de los créditos administrativos, para someterlos a la legalización del Congreso;

13. Suministrar a la Sección de Vigilancia Administrativa del mismo Departamento las informaciones periódicas o accidentales que le solicite;

14. Llevar los libros del movimiento de las apropiaciones anuales con que el presupuesto dote al Ministerio de Hacienda; el movimiento del acuerdo de ordenación mensual y el de obligaciones; el de los giros y reservas por contratos y pedidos, y preparar la información mensual relacionada con las apropiaciones del Ministerio de Hacienda;

15. Preparar las solicitudes de acuerdo mensual para los gastos del Ministerio, debiendo incluir en ellas las partidas necesarias para atender puntualmente el servicio de la deuda pública, según los registros respectivos;

16. Preparar las órdenes de pago definitivas, las órdenes de anticipo y las relaciones de autorización para atender al pago de los gastos del Ministerio de Hacienda en Bogotá o fuera de la capital;

17. Preparar las solicitudes de reservas a la Contraloría para amparar los contratos o los pedidos que deban pagarse con cargo a las apropiaciones del Ministerio;

18. Preparar los giros para la devolución de rentas de cualquier clase cobradas de más, con base en las resoluciones de los organismos competentes, para remitirlos a la refundación de la Contraloría General;

19. Liquidar y girar las participaciones que de conformidad con las leyes vigentes correspondan a los departamentos y a los municipios en el producto de las rentas nacionales;

20. Reconocer y girar a favor del Instituto de Crédito Territorial la participación que corresponda al gobierno en el servicio de las deudas de los campesinos a dicha entidad;

21. Preparar y girar los descuentos que deban hacerse a los empleados del Ministerio de Hacienda para la Caja Nacional de Previsión Social, y expedir los certificados relativos a tales descuentos;

22. Preparar las solicitudes de reservas globales sobre las apropiaciones del Ministerio, a favor del Departamento Nacional de Provisiones, para atender al pago de los suministros que le solicite el Ministerio, y girar luego las respectivas órdenes de pago definitivas;

23. Estudiar los contratos que se celebren por servicios que vayan a prestarse a las dependencias del Ministerio de fuera de Bogotá, liquidar los servicios prestados y girar su pago;

24. Desempeñar todos los demás trabajos relacionados con el movimiento de las apropiaciones del Ministerio de Hacienda;

25. Archivar y custodiar, debidamente clasificada, la documentación correspondiente a los asuntos que se tramiten, y una copia de la correspondencia que emane de la Sección;

26. Registrar los saldos en circulación y el movimiento de los empréstitos que en cualquier forma contrate o haya contratado el gobierno, así como el estado del servicio de amortización e intereses;

27. Llevar el registro de los vencimientos que ocasione el servicio de amortización e intereses de cada empréstito, y preparar con la debida anticipación los giros que deban someterse a la refrendación de la Contraloría General;

28. Preparar los pagarés o bonos a que den lugar los nuevos empréstitos, y gestionar su tramitación de conformidad con las reglamentaciones vigentes;

29. Archivar las actas y la documentación relacionada con la Junta Nacional de Empréstitos;

30. Llevar cuenta de los productos mensuales de las rentas que administra el Banco de la República, para aplicarlas al servicio de los empréstitos en que actúa como fideicomisario;

31. Prestar el servicio de traducción de los documentos relacionados con el servicio de la deuda, que vengan en idioma extranjero;

32. Estudiar y tramitar las solicitudes de autorización a los departamentos y a los municipios para contratar empréstitos, y proyectar la respectiva resolución para la firma del Ministro de Hacienda;

33. Llevar los libros que registren el movimiento de las deudas de los departamentos y de los municipios; llevar los resúmenes de los presupuestos departamentales y municipales, y formar los cuadros estadísticos relativos a estos datos;

34. Recibir, revisar y girar las cuentas de intereses de la renta nominal y las cuotas concordatarias que presenten los interesados; radicarlas; hacer las listas de pago y las anotaciones pertinentes en los libros y registros de contabilidad;

35. Presenciar, en representación del Ministerio de Hacienda, los sorteos de bonos en los bancos y en el Instituto de Crédito Territorial;

36. Recibir, estudiar y sustanciar toda la documentación relacionada con el ramo de pensiones que deban pagarse con cargo al presupuesto; hacer las inscripciones de su cuantía mensual en los libros, con determinación de la causa, la clase de pensión y la entidad a que corresponda atender el pago;

37. Producir mensualmente la lista de los pensionados sobrevivientes que atiende el Ministerio de

Hacienda, como base del giro que deba hacerse al Pagador del Ministerio para que atienda a su pago;

38. Estudiar las cuentas que rinda el Banco de la República por la concesión de salinas que administra, y preparar los fenecimientos del caso o las observaciones a que hubiere lugar;

39. Las demás labores que sobre el crédito público o sobre el movimiento de las apropiaciones de Hacienda tenga o bien encomendarle el Ministerio o el Director del Presupuesto.

Artículo 6º La Sección de Vigilancia Administrativa tendrá a su cargo las siguientes labores:

1º Estudio detallado de la inversión mensual de los fondos públicos nacionales en todas las dependencias que afectan el presupuesto con sus gastos, especialmente en lo que se refiere a lo siguiente:

a) Adquisición de materiales, elementos y útiles para el uso o el consumo en las oficinas del gobierno;

b) Prestación de servicios para la administración pública, como gastos de transportes; viáticos, combustibles y aceites; reparaciones de vehículos; publicaciones impresas; propaganda; equipos para el desarrollo de campañas; drogas y servicios para los mismos fines; adquisición de terrenos, y cualquier otro servicio de similar naturaleza que por su volumen merezca ser investigado;

c) Formar estadísticas de la clase, cantidad y costo de los artículos adquiridos para el servicio de la administración pública, teniendo como base las adquisiciones hechas por los ministerios y departamentos por conducto del Departamento Nacional de Provisiones o directamente;

d) Formar estadísticas de la clase, cantidad y costo de los artículos consumidos por las dependencias del gobierno en servicio de la administración pública, con base en las informaciones mensuales que suministren los almacenistas;

e) Formar estadísticas de la cantidad de servicios pagados por las distintas dependencias, de su costo, y apreciación de los beneficios que obtenga la administración pública con los gastos de los apartes anteriores.

2º Estudio de los servicios que se presten por contrato, distintos de la construcción o sostenimiento de las obras públicas;

3º Estudio de la sobriedad o largueza con que actúen los ordenadores secundarios de las distintas dependencias del gobierno al disponer la inversión de las sumas giradas por los superiores jerárquicos para atender al pago de los servicios, y velar por que tales ordenaciones se efectúen dentro de las normas dictadas por el Ministro de Hacienda;

4º Preparar las informaciones a los ministros cuando se advierta despilfarro o manejo irregular,

y preparar las informaciones a la Contraloría General en los casos en que adquiera compromisos en exceso de las autorizaciones recibidas para gastar, para que imponga las sanciones de que trata el artículo 109 del Decreto-ley 164 de 1950;

5º La inspección de las labores que se desarrollen por las dependencias, en los lugares de la actuación, cuando la Dirección lo estime conveniente;

6º Las demás labores de vigilancia administrativa que la Dirección tenga a bien adscribirle.

Artículo 7º Para la vigilancia administrativa de las obras públicas nacionales que se construyan con cargo al presupuesto, si lo estimare conveniente, el gobierno promoverá la organización de un departamento especial, que se encargará de la elaboración de los presupuestos de construcción de las distintas obras; de la vigilancia sobre el cumplimiento de los programas de trabajos que se hubieren adoptado, y de la investigación de los costos de las partes de las obras construídas en cada mes, con el auxilio de los datos de la contabilidad industrial ya organizada para las obras, que lleva el ministerio del ramo.

Artículo 8º Para el ejercicio de la vigilancia administrativa de los gastos de las fuerzas armadas dependientes del Ministerio de Guerra, el Ministro del ramo designará tres funcionarios de su dependencia, especializados en la administración del ejército, la marina y la aviación, para que colaboren con la Dirección del Presupuesto en la adopción de las medidas encaminadas a ejercitar la vigilancia administrativa de los gastos y a estudiar las organizaciones administrativas que mejor convengan a sus dependencias.

Para los mismos fines, el Ministro de Gobierno designará dos funcionarios de su dependencia: uno especializado en la administración de la policía, y otro en la de las demás dependencias del Ministerio. Los demás ministros designarán sendos funcionarios de su dependencia para que colaboren con la Dirección del Presupuesto en la vigilancia administrativa y en el estudio de las organizaciones de las dependencias.

Artículo 9º La Sección de Organizaciones Administrativas y Procedimientos de Trabajo, tendrá las siguientes funciones:

1º Preparar los escalafones de empleos que sean necesarios para el funcionamiento de todos los ministerios y departamentos administrativos del gobierno, en que se clasifiquen los empleos por categorías, a las cuales deben corresponder iguales asignaciones, habida consideración de la responsabilidad, la especialidad que se requiera para el ejercicio del cargo, la intensidad del trabajo, el estado sanitario de los lugares en donde se deba desempeñar y el costo de la vida en las distintas regiones del país;

2º Estudiar las organizaciones administrativas existentes en todas las dependencias del gobierno en todo el país y preparar los proyectos encaminados a unificarlos en cuanto fuere posible;

3º Estudiar los procedimientos de trabajo en todas las dependencias del gobierno y preparar los proyectos tendientes a simplificarlos y unificarlos dentro de lo posible;

4º Organizar y dirigir las juntas coordinadoras de las normas y procedimientos que reglamenten la obtención de los servicios, que formará el Ministro de Hacienda con el personal especializado en las ramas o actividades que se desee investigar, de que dispongan los ministerios y departamentos administrativos, y preparar los proyectos que resulten de esos estudios, para que sean sometidos a la consideración del gobierno o del Congreso;

5º Estudiar la estandarización de los materiales y útiles para el servicio de las oficinas del gobierno, con base en las estadísticas que levante la Sección de Vigilancia Administrativa;

6º Estudiar los empleos de cada categoría que se requieran para el buen funcionamiento de las dependencias del gobierno en todo el país, con base en los rendimientos de trabajo de cada empleado en cada oficina durante un lapso anterior, y preparar los proyectos de dotaciones que deban recomendarse a la consideración del gobierno;

7º Estudiar los actuales sistemas de adquisición de equipo, materiales, elementos y útiles en todas las dependencias del gobierno en Bogotá y en los demás centros del país; preparar los proyectos tendientes a mejorarlos, y promover la organización del Departamento Nacional de Provisiones en los fondos y los almacenes necesarios para convertirlo en la oficina central de compras del gobierno, capaz de vender a las demás dependencias del gobierno los materiales y elementos no especializados que se requieran para el servicio público, con la misma celeridad y a mejores precios que los que pudieran ofrecer las casas comerciales, y

8º Las demás funciones que tengan a bien asignarle el Ministro de Hacienda o el Director del Presupuesto.

Artículo 10. Para el desempeño de sus labores, las dependencias de la Dirección del Presupuesto contarán con el siguiente personal y asignaciones:

Dirección.

	Mensuales
1 Director del Presupuesto.....\$	1.600.00
1 Abogado	600.00
1 Oficial Mayor.....	260.00
1 Chofer de Segunda.....	200.00

Secretaría.

	Mensuales
1 Secretario	800.00
1 Dibujante de Primera.....	500.00
1 Oficial de Correspondencia y Archivo.....	300.00
1 Oficial Mayor (Bibliotecario).....	260.00
1 Portero Conserje.....	160.00

Presupuesto, Control de Apropiaciones y Crédito Público.

1 Jefe	1.000.00
1 Jefe de Contabilidad y Ordenación de Hacienda..	650.00
1 Jefe de Crédito Público.....	650.00
3 Contadores Primeros, a \$ 400 cada uno.....	1.200.00
1 Oficial de Pensiones.....	400.00
2 Contadores Segundos, a \$ 350 cada uno.....	700.00
4 Contadores Terceros, a \$ 300 cada uno.....	1.200.00
1 Oficial Cuarto.....	250.00
1 Oficial de Contratos.....	250.00
1 Oficial de Asignaciones.....	220.00
3 Mecanotaquígrafas de primera, a \$ 220 cada una.	660.00
2 Mecanotaquígrafas de segunda, a \$ 200 cada una.	400.00
1 Mecanógrafa	160.00

Vigilancia Administrativa.

1 Jefe	1.000.00
1 Oficial Mayor.....	260.00
1 Mecanotaquígrafa	220.00
3 Inspectores Visitadores de Trabajos, a \$ 500 cada uno.....	1.500.00
4 Oficiales de Estadística, a \$ 300 cada uno.....	1.200.00

Organizaciones y Procedimientos de Trabajos.

1 Jefe	1.000.00
1 Oficial Mayor.....	260.00
1 Mecanotaquígrafa	220.00
3 Inspectores Visitadores de Organizaciones, a \$ 500 cada uno.....	1.500.00

Artículo 11. En atención a lo dispuesto en el artículo 73, Decreto-ley número 164 de 1950, el personal que ha venido trabajando en el extinguido Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda, distinto del de la Pagaduría, la Proveduría y el Fondo de Fomento Municipal, que al ser incorporado en las dependencias de la Dirección del Presupuesto conserve el nombre del empleo y las mismas asignaciones, no requerirá nue-

va posesión para continuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Las Secciones de Pagaduría y Proveduría, que venían funcionando como parte integrante del Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda, continuarán en adelante como dependencias de la Secretaría General del mismo Ministerio. La Sección de Fomento Municipal continuará transitoriamente dependiendo de la Dirección del Presupuesto, mientras se organiza el Instituto de Fomento Municipal, y sus empleados continuarán con sus mismas funciones y sus sueldos actuales.

Artículo 13. La Dirección del Presupuesto tendrá capítulo especial para los sueldos de su personal, material y demás gastos, dentro del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el desempeño de las funciones que le adscribe el Decreto-ley número 164 de 1950 podrá comunicarse directamente con las demás oficinas del gobierno nacional y con la Contraloría General de la República.

Artículo 14. La Dirección del Presupuesto dictará resoluciones para el nombramiento del personal de su inmediata dependencia, que someterá a la aprobación del gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley número 164 de 1950.

Artículo 15. Por medio de resoluciones, el Director del Presupuesto, de común acuerdo con los jefes de las dependencias de su Departamento, fijará las funciones que deba desempeñar cada empleado subalterno.

Artículo 16. El Director del Presupuesto, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar del Revisor General del Ministerio de Hacienda el estudio de los asuntos de técnica fiscal y administrativa adscritos a la Dirección, para que emita conceptos.

Artículo 17. Este decreto entrará a regir desde su fecha.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

NOMENCLATURA Y ORDEN DE PRECEDENCIA DE LOS RENGLONES DEL PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS

DECRETO NUMERO 1001 DE 1950

(marzo 17)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley número 164 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo cuarto del Decreto-ley número 164 de 1950 determinó la forma como debe clasificarse el Presupuesto de Rentas e Ingresos, con una orientación distinta de la preconizada por la Ley 64 de 1931, y

Que para facilitar la preparación del proyecto de presupuesto para el año de 1951 se hace indispensable fijar el orden que corresponde a los actuales renglones de rentas e ingresos conforme a lo dispuesto por el decreto-ley mencionado,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de las disposiciones del artículo cuarto del Decreto-ley 164 de 1950, el orden en que deberán presentarse en los proyectos de presupuestos los distintos renglones en rentas e ingresos, y que seguirá la Contraloría General de la República para la presentación de sus informes mensuales y anuales, es el siguiente:

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

RENTAS DE IMPOSICION

a) Impuestos directos.

- 1 Impuesto sobre la renta:
 - a) Con base en la renta;
 - b) Con base en el patrimonio;
 - c) Con base en el exceso de utilidades;
 - d) Recargos del 35% sobre el impuesto sobre la renta y sus adicionales;
 - e) Recargo del 20% sobre la sobretasa de exceso de utilidades;
 - f) Recargo del 1% sobre la renta líquida que exceda de \$ 10.000;
 - g) Impuesto adicional del 5% para los Institutos de Crédito Territorial y Siderúrgica de Paz de Río;
- 2 Impuesto sobre las grandes rentas, ausentismo y soltería;
- 3 Impuesto sobre sucesiones:
 - a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones;

- b) Aumento del 20% sobre el impuesto de asignaciones y donaciones;
- 4 Recargo del 10% sobre los impuestos predial, registro y anotación, y contribución de los municipios;
- 5 Impuesto adicional de catastro para la policía rural;
- 6 Impuesto del 2% sobre premios de loterías;
- 7 Aumento del 10% sobre el impuesto de premios de loterías;

b) Impuestos indirectos.

- 11 Impuesto de aduanas y recargos;
- 12 Impuesto sobre tonelaje;
- 13 Impuesto sobre exportación de banano;
- 14 Impuesto sobre exportación de café;
- 15 Impuesto sobre otras exportaciones;
- 16 Impuesto sobre endoso o cesión de acciones de compañías anónimas;
- 17 Impuesto sobre consumo de gasolina;
- 18 Impuesto sobre consumo de llantas;
- 19 Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes;
- 20 Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional;
- 21 Impuesto adicional de timbre a operaciones de cambio;
- 22 Impuesto sobre la venta de oro físico;
- 23 Impuesto sobre encendedores automáticos;
- 24 Impuesto sobre aparatos telefónicos;
- 25 Impuesto sobre loterías y billetes de rifas;
- 26 Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas;
- 27 Impuesto sobre primas de seguros;
- 28 Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes;
- 29 Impuesto del 10% sobre giros al exterior, residentes;
- 30 Aumento del impuesto sobre giros al exterior, residentes;
- 31 Impuesto sobre giros al exterior, para formación del Fondo Ferroviario;
- 32 Producto de los impuestos creados para el Fondo Nacional del Turismo;
- 33 Producto de la venta de facturas consulares;
- 34 Impuesto sobre pieles de ganado vacuno;
- 35 Producto de gasolina etílica;
- 36 Impuesto sobre consumo de algodón;
- 37 Impuesto sobre consumo de panela y miel;

c) Tasas y multas.

- 51 Pesca de perlas y otras;
- 52 Correos;
- 53 Telégrafos;

- 54 Sobretasa postal y telegráfica;
- 55 Producto de estampillas de Cruz Roja;
- 56 Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos;
- 57 Impuesto sobre defensa nacional;
- 58 Impuesto sobre minas;
- 59 Impuesto sobre patentes y registro de marcas;
- 60 Contribución de los bancos para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria;
- 61 Contribución de las sociedades anónimas para la Superintendencia del ramo;
- 62 Contribución de los establecimientos sujetos al control de la Revisoría Fiscal de Instituciones de Crédito;
- 63 Muelles fluviales;
- 64 Producto del Terminal Marítimo de Barranquilla;
- 65 Producto del Terminal Marítimo de Cartagena;
- 66 Producto del Malecón de Buenaventura;
- 67 Servicio de transbordadores en los puertos fluviales;
- 68 Otros ingresos, rentas no especificadas;
- 69 Impuesto de valorización por desecaciones e irrigaciones;
- 70 Sello de garantía farmacéutica y de sanidad.

RENTAS CONTRACTUALES

- 81 Minas de Supía y Marmato;
- 82 Minas de Muzo y Coscuez;
- 83 Salinas terrestres (concesión del Banco de la República);
- 84 Salinas marítimas (concesión del Banco de la República);
- 85 Participación en la explotación de bosques nacionales;
- 86 Participación en la explotación de petróleos (Tropical Oil Company);
- 87 Participación en la explotación de petróleos (Colombian Petroleum Company);
- 88 Participación en la explotación de petróleos (Compañía "El Cóndor", Yondó);
- 89 Participación en la explotación de petróleos (La Estrella de Colombia);
- 90 Participación en el transporte de oleoductos;
- 91 Participación en la estación de abastos;
- 92 Participación nacional en la explotación de minas;
- 93 Participación en la renta de cables y radios;
- 94 Participación en la renta de radiotelecomunicaciones;
- 95 Producto de bienes nacionales;
- 96 Participación en el producto líquido de los ferrocarriles nacionales;
- 97 Ferrocarriles nacionales, inciso d), cláusula 5ª del contrato;
- 98 Cánones superficiarios de petróleos;
- 99 Remate de mercancías decomisadas;
- 100 Aportes de varios municipios para la policía nacional;
- 101 Aporte de varias entidades para la Contraloría General;

- 102 Aporte de otras entidades para la policía fiscal de aduanas;
- 103 Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupearientes;
- 104 Intereses a favor del gobierno nacional, según contrato con el Banco de la República;
- 105 Utilidades de las acciones en el Banco de la República;
- 106 Producto del arrendamiento de apartados postales y multas del Ministerio de Correos;
- 107 Consignaciones por responsabilidades postales;
- 108 Servicio de pasajes en naves aéreas nacionales;
- 109 Servicio de aterrizaje, alojamiento y otros, de naves aéreas en aeródromos oficiales;
- 110 Producto del aeródromo de Santágueda;
- 111 Contrato de la policía con la Compañía de Cementos "Portland Diamante";
- 112 Contrato de la policía nacional con las Compañías Unidas de Petróleos;
- 113 Producto del Laboratorio Nacional "Samper Martínez".

RENTAS OCASIONALES

- 120 Producto de la venta de material de obras públicas y de elementos del mismo Ministerio;
- 121 Producto de la venta de material de guerra y demás elementos del mismo Ministerio;
- 122 Reintegro de parte de los gastos causados al gobierno nacional por el estado de beligerancia con Alemania;
- 123 Otros ingresos, rentas no especificadas.

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

- 130

RECURSOS DEL CREDITO

- 135 Préstamo del Departamento del Valle (Decreto 284 de 1950).

Artículo 2º La Contraloría General de la República ajustará a la nomenclatura del presente decreto sus informes mensuales y anuales del presente ejercicio presupuestal.

Artículo 3º El presente decreto rige desde su fecha.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

IMPUESTO SOBRE PIELES

DECRETO NUMERO 1008 DE 1950

(marzo 17)

por el cual se reforma el Decreto número 4076, de 23 de diciembre de 1949, que reglamenta el cobro y recaudo del impuesto sobre pieles.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que las empresas de curtidos o tenerías han observado algunos inconvenientes a las disposiciones del citado decreto, los cuales se estiman fundados,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el párrafo del artículo 2º del Decreto 4076 de 1949, en el sentido de que el plazo de que disfrutaban las tenerías o empresas de curtidos para presentar la declaración jurada sobre el número de pieles de ganado vacuno ingresadas o adquiridas por ellas en el mes inmediatamente anterior, vencerá el día quince del mes siguiente.

En la declaración mencionada deben incluir, además de los nombres y domicilios de las personas a

quienes hayan comprado las pieles, los números de las cédulas o tarjetas de identidad de tales personas.

Los datos que acaban de mencionarse tendrán el carácter de reservados, y serán separados de la respectiva declaración para ser remitidos inmediatamente a la Sección de Información y Censo de la respectiva Administración de Hacienda, y la violación de su secreto será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 del Decreto 818 de 1936.

Artículo 2º La falta de declaración por parte de las tenerías o empresas de curtidos sobre las pieles de ganado vacuno ingresadas a ellas, dará lugar a que las respectivas administraciones de hacienda nacional aforen el impuesto correspondiente a los meses respecto de los cuales no se ha presentado declaración.

Artículo 3º Este decreto rige desde su fecha.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

IMPUESTOS DE LICORES EXTRANJEROS

DECRETO NUMERO 1010 DE 1950

(marzo 17)

por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 812, de 9 de marzo del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Los departamentos, intendencias y comisarías quedan autorizados para poner en vigencia, desde la fecha de este decreto, los impuestos de consumo de licores extranjeros de que trata el artículo primero del Decreto número 812, de 9 de marzo de 1950.

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores y encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de

Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO J. — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

REGLAMENTADA LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA DE LICORES

DECRETO NUMERO 1048 DE 1950
(marzo 23)

por el cual se reglamenta la importación, fabricación y venta de licores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por vino nacional de frutas el líquido resultante de fermentación alcohólica del zumo de frutas nacionales sanas, o de la fermentación de esas mismas frutas frescas o en estado paso, sin adición de otras sustancias ni práctica de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en este decreto.

Artículo 2º A los vinos de que trata el artículo anterior se les podrá mezclar la cantidad de alcohol puro destilado necesaria para su conservación. El alcohol debe ser mezclado directamente al vino y no a los zumos sin fermentar o que no hayan pasado por el proceso completo de fermentación, y debe ser adquirido directamente de las Rentas Departamentales.

Artículo 3º En la elaboración, conservación y crianza o añejamiento de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adición de las sustancias que se mencionan a continuación:

- a) Azúcar de caña, panela o azúcar invertido;
- b) Para corregir la acidez de los vinos podrán agregarse los elementos siguientes en estado puro, de acuerdo con las normas fijadas por las farmacopeas oficiales: ácido tartárico, ácido cítrico, tartrato neutro de potasio, carbonato de potasio y carbonato cálcico;
- c) La clarificación de los vinos con materias que no acarreen infección microbiana o puedan producir intoxicaciones, tales como tanino, albúmina, caseí-

na, gelatina, cola de pescado, tierra de infusorios, tierra de Lebrija y carbón vegetal o animal;

d) Adición de cloruro sódico hasta un total de 0,1 gramos por 100;

e) El tratamiento al anhídrido sulfuroso, en cualquiera de sus formas. Este contenido de anhídrido sulfuroso en el vino listo para la venta, no podrá exceder de 0,035 gramos por 100;

f) El empleo de levaduras puras en la fermentación;

g) La adición en proporción máxima del 10% de infusiones o maceraciones de uvas y ciruelas pasas, de plantas aromáticas o aperitivas inocuas, tales como vainilla, genciana, tomillo, quina, angostura, acacia, etc.;

h) La coloración de los vinos con caramelo de azúcar;

i) La mezcla de vinos preparados conforme a las especificaciones de este decreto;

j) Tratamiento con anhídrido carbónico puro;

k) El trasiego, filtrado, centrifugado, pasteurización y congelación y en general cualquier otro procedimiento físico.

Artículo 4º Prohibese el uso de sustancias anti-sépticas o antifermentos tales como ácidos benzoico y sus sales, salicílico y sus sales, bórico y sus sales y cualquier otro preservativo químico. Igualmente prohibese el uso de esencias y extractos artificiales tales como los de uva, oporto, moscatel, etc., y colorantes artificiales.

Artículo 5º Después de seis meses contados desde la vigencia del presente decreto, no podrán darse al consumo vinos de frutas cuyo envejecimiento en cubas o barriles sea menor de seis meses.

Artículo 6º Además de las condiciones exigidas por la Resolución 179 de 1937, del extinguido Departamento Nacional de Higiene, toda fábrica de

vinos debe tener una caldera de capacidad suficiente para la pasteurización de los vinos y para la desinfección al vapor de las vasijas y demás utensilios.

Artículo 7º Los licores extranjeros estarán sometidos para su importación y venta a las condiciones siguientes:

Vinos. Los vinos deberán provenir de la fermentación alcohólica del jugo de uvas de vid, y deberán tener como máximo las siguientes constantes químicas:

	%
Alcohol etílico en volumen a 15½º C.	20
Acidez total en láctico.....	0,8
Acetona	0,001
Furfurol	0,0001
Aldehídos en acético.....	0,0001
Alcoholes superiores en amílico.....	0,003
Esteres en acetato de etilo.....	1

Whisky y ginebra. Provenientes de la destilación de la fermentación de una infusión de cereales y que no excedan de los siguientes límites:

	%
Alcohol etílico en volumen a 15½º C.	50
Acidez total en láctico.....	0,12
Aldehídos en acético.....	0,05
Furfurol	0,005
Alcoholes superiores en amílico.....	0,32
Esteres en acetato de etilo.....	0,16
Coefficiente de impurezas.....	0,70

Brandy o cognac. Proveniente de la destilación de jugos fermentados de uva de vid, o de vinos de uva que no excedan de los siguientes límites:

	%
Alcohol etílico en volumen a 15½º C..	50
Acidez total en láctico.....	0,15
Aldehídos en acético.....	0,05
Furfurol	0,003
Alcoholes superiores en amílico.....	0,30
Esteres en acetato de etilo.....	0,20
Coefficiente de impurezas.....	0,70

Ron. Proveniente de la destilación de mostos preparados con melazas o jugos de caña resultantes de la fabricación de azúcar de caña, y que no excedan de los siguientes límites:

	%
Alcohol etílico en volumen a 15½º C.	50
Acidez total en láctico.....	0,16
Aldehídos en acético.....	0,008
Furfurol	0,006
Alcoholes superiores en amílico.....	0,30
Esteres en acetato de etilo.....	0,30
Coefficiente de impurezas.....	0,80

Aguardientes y cidras. Provenientes de la destilación de mostos adecuados, y que no excedan de los siguientes límites:

	%
Alcohol etílico en volumen a 15½º C.	50
Acidez total en láctico.....	0,16
Aldehídos en acético.....	0,005
Furfurol	0,006
Alcoholes superiores en amílico.....	0,35
Esteres en acetato de etilo.....	0,30
Coefficiente de impurezas.....	0,70

El aguardiente anisado podrá contener hasta 0,06 gramos por 100 de esencia natural de anís.

Pousse-café y cremas. Provenientes de la destilación de las preparaciones alcohólicas de yerbas, zumos o esencias de plantas aromáticas a los cuales se les agrega azúcar, y que no excedan de los límites aceptados para el whisky y los aguardientes.

Artículo 8º Los licores fabricados en el país estarán sometidos a las constantes químicas del artículo anterior.

Artículo 9º Las autoridades obtendrán muestras de los vinos y licores nacionales y extranjeros para someterlas a análisis en el Instituto Nacional de Higiene, los cuales se efectuarán por lo menos una vez al año, a costa del interesado. El valor de estos análisis se fijará por el mencionado Instituto.

Artículo 10. Los cónsules de Colombia no visarán ninguna factura de vinos y licores que no esté acompañada de un certificado de la autoridad respectiva del país de origen en que conste que los productos se ajustan a lo dispuesto por este decreto.

Artículo 11. Prohíbese la importación o fabricación en el país de bebidas alcohólicas sintéticas, o que contengan esencias naturales o artificiales. Prohíbese igualmente importar o fabricar bebidas alcohólicas que contengan cualquier clase de preservativos, como ácido salicílico benzoico o sus sales, etc., exceptuando el anhídrido sulfuroso (SO₂), siempre que no esté en una proporción mayor de 0,035 gramos por 100.

Parágrafo. Los metales como cobre, plomo, mercurio, estaño, etc., y sus sales que excedan las dosis reconocidas como tóxicas, no pueden estar presentes en las bebidas alcohólicas de que trata este decreto.

Artículo 12. Los fabricantes de vinos y licores nacionales que den al consumo estos productos sin los requisitos exigidos por el presente decreto, serán sancionados con multas de doscientos a mil pesos (\$ 200 a \$ 1.000) por la primera vez, y en caso de reincidencia con cierre definitivo de la fábrica y decomiso de los elementos de fabricación. A las mismas multas y decomiso de los productos serán sometidos los importadores que den al expendio vinos y licores extranjeros sin sujeción a las normas establecidas en esta disposición.

Artículo 13. Las sanciones anteriores serán aplicadas por los funcionarios determinados en la Resolución número 723, de octubre 1º de 1949, del Ministerio de Higiene, y de acuerdo con el procedimiento que en ella se prescribe.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 15. Este decreto rige desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

JORGE CAVELIER

SE UNIFICAN LAS LISTAS DE ARTICULOS QUE PUEDEN IMPORTARSE SIN SUJECION AL SISTEMA DE CUPOS

DECRETO NUMERO 1066 DE 1950 (marzo 25)

por el cual se aprueba la Resolución número 40 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 40 DE 1950 (marzo 25)

Resolución número 39, de marzo 2 de 1950, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de las facultades que le confieren el Decreto 384 de 1950 y la Ley 90 de 1948,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, unifican las listas de artículos importables sin sujeción al sistema de cupos de que tratan las resoluciones números 22, de noviembre 9 de 1949; 23, de noviembre 19 de 1949; 30, de febrero 1º de 1950; 37, de febrero 23 de 1950, y 38, de febrero 28 de 1950, y modifican los depósitos de garantía así:

Numeral	Depósito	Descripción
4	40%	Avena.
10-A	40%	Avena, exclusivamente.
73	30%	Ganado vacuno para mejorar la raza (previo visto bueno del Ministerio de Agricultura).
74	30%	Ganado de cerda seleccionado para la cría (previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura).
75	30%	Ganado lanar y cabrío (previo visto bueno del Ministerio de Agricultura).
76	30%	Avenas de corral, seleccionadas para la cría (previo visto bueno del Ministerio de Agricultura).
79	30%	Semillas para la agricultura (previo visto bueno del Ministerio de Agricultura).
83	30%	Cuajo para leche.
89 y 90	30%	Abonos químicos.
121-A	40%	Material aislante para frigoríferas y otros usos (Todo el numeral).
121	30%	Tapas y tapones de corcho, exclusivamente.
138	40%	Hormas para zapatería y metros de madera, exclusivamente.
162-B	30%	Esquineras y demás artículos de fibra prensada o vulcanizada para la fabricación de baúles y maletas.
168	40%	Papel secante, papel para filtro. (Todo el numeral).
169	40%	Papel de seda liso (Todo el numeral).
170	30%	Papel periódico (Todo el numeral).
175	30%	Papel de lija y esmeril.
176	40%	Cartones y papeles preparados químicamente (Todo el numeral).
178	30%	Papel calecmilimetrado para planos, exclusivamente.

Numeral	Depósito	Descripción	Numeral	Depósito	Descripción
184-A	40%	Patrones o modelos de papel.	371	30%	Tela o malla de alambre de hierro o acero, de menos de tres milímetros.
181	40%	Papel toilette.	372	40%	Tela o malla de alambre, de hierro o acero, de tres o más milímetros. (Todo el numeral).
184	40%	Papel carbón.	373	40%	Cadenas de hierro o acero de más de un centímetro de luz.
148-bis	40%	Papel para encuadernación, pintado, jaspeado, realzado, papel de seguridad para cheques, exclusivamente.	375	30%	Clavos para herrar, exclusivamente.
194-A	30%	Esferas terrestres o mapamundis.	376	40%	Clavos, puntillas de hierro o acero. (Todo el numeral).
231	30%	Tela de esmeril, exclusivamente.	377	40%	Remaches de hierro (todo el numeral), excepto los que se produzcan en el país, sujeto a las instrucciones que imparta la Oficina).
233	40%	Percalina de algodón para encuadernación, exclusivamente.	377-A	40%	Remaches de hierro (todo el numeral), excepto los que se produzcan en el país, sujeto a las instrucciones que imparta la Oficina.
240	40%	Sidó para uso industrial, exclusivamente. Telas livianas de yute, usadas generalmente en los forros interiores de la ropa exterior para hombre.	377-B	40%	Tornillos, tuercas de hierro y acero (todo el numeral), excepto los que se produzcan en el país, sujeto a las instrucciones que imparta la Oficina.
245-B	30%	Bandas de algodón para transmisión (Todo el numeral).	378	40%	Remaches de hierro (todo el numeral), excepto los que se produzcan en el país, sujeto a las instrucciones que imparta la Oficina.
267	40%	Sidó para uso industrial.	382-C	40%	Sillones para peluquería.
287	40%	Llantas y neumáticos para bicicletas, exclusivamente.	385	40%	Planchas de hierro o acero para ropa, excluyendo las de vapor.
290	30%	Cintas de tela encauchadas para aislar, exclusivamente.	387	40%	Crisesoles.
298-A	40%	Material acrílico para usos dentales, exclusivamente.	390	40%	Artículos de cuchillería de hierro o acero (Todo el numeral).
299	40%	Películas y placas fotográficas (Todo el numeral).	392	30%	Cuchillos para artes y oficios (Todo el numeral).
300	40%	Aros de celuloide para anteojos, exclusivamente.	393	40%	Máquinas para cortar la barba y el cabello y para afeitar, no eléctricas, y sus cuchillas.
355-B	40%	Metros o cintas métricas de hule.	393-A	40%	Cuchillas para máquinas de afeitar.
358-bis	40%	Ferromanganeso y ferrosilicio.	394	30%	Cerraduras, candados y llaves sueltas.
359	40%	Hierro y acero forjado en lingotes, planchas, etc. (Todo el numeral).	399	40%	Llantas de hierro y acero para carros y carruajes.
359-A	40%	Hierro y acero en tiras, galvanizadas o sin galvanizar (Todo el numeral).	399-A	40%	Rings de hierro o acero, para carros y carruajes.
360	40%	Hojas de hierro o acero (Todo el numeral).	403	40%	Lavaplatos de hierro esmaltados, patos para enfermos, bocks y baldes de hierro esmaltados, exclusivamente.
360-A	40%	Láminas de hierro o acero, barnizadas o no (Todo el numeral).	404	40%	Aldabas, bisagras, cerraduras, etc. (Todo el numeral).
360-bis	40%	Hojalata común en pedazos con cortes para fabricar envases.	405	40%	Aldabas, bisagras, etc., niqueladas, esmaltadas, encobradas (Todo el numeral).
360-B	40%	Hojalata común en láminas y láminas de hierro esmaltadas (Todo el numeral).	406	40%	Cantinas de hierro o acero para leche, pines para tornillos, anzuelos, baterías de cocina de hierro o acero esmaltado, perforadores para legajar papeles, platones, aguamaniles, vasos de noche esmaltados, exclusivamente.
361-B	40%	Hojalata en láminas, cromadas o niqueladas (Todo el numeral).			
362	40%	Alambre y cable de hierro o acero. (Todo el numeral).			
362-bis	40%	Alambre de púas para cercas y sus grapas.			
364	40%	Tubería de menos de cinco centímetros de diámetro y sus accesorios.			
366	30%	Rieles, durmientes y eclisas para ferrocarriles y tranvías.			
367	30%	Accesorios de hierro o acero para vías férreas.			
369	30%	Herramientas de hierro o acero para agricultura, minería o industria.			
369-A	30%	Silos.			
370	30%	Herramientas manuales para artes y oficios.			

Numeral	Depósito	Descripción	Numeral	Depósito	Descripción
407	40%	Aceiteras, tirabuzones, cintas métricas, narigueras, rieles para fijar cortinas con sus accesorios, exclusivamente.	493	40%	Balanzas, básculas y sus pesas, para pesar más de 240 kilos (previo el visto bueno del Ministerio de Comercio).
409	40%	Cobre y latón en lingotes, limaduras, planchas, flejes, barras, círculos o discos (Todo el numeral).	494	30%	Dinamos, motores eléctricos, transformadores, reóstatos, balastos, exclusivamente.
411	40%	Alambre y cable de cualquier diámetro (Todo el numeral).	495	30%	Plantas y motores Diesel (Todo el numeral).
412	30%	Tela o malla de alambre, cobre o latón (Todo el numeral).	496	30%	Bombas de todo género (Todo el numeral).
414	40%	Accesorios para construcciones, muebles, etc., no niquelados (Todo el numeral).	497	40%	Tubería de hierro y acero de dos a cuatro pulgadas y sus accesorios.
415	40%	Los mismos, niquelados (Todo el numeral).	504	30%	Motoniveladoras, mezcladoras de concreto, trituradoras, cilindradoras, palas, excavadoras, grúas, fraguas, zunchadoras, rodamientos, compresores. Maquinaria para la construcción y pavimentación de carreteras. Máquinas de transmisión de movimiento y sus partes como ejes, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, cuplones, ruedas de engranaje, yunques, malacates, maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos, escafandras, masas de hierro o acero para trapiches, cabrestantes, gatos, poleas, garruchas. Aparatos para esterilización de cantinas para leche, partes para ascensores. Básculas combinadas con maquinaria agrícola. Carros remolques para tractores. Cuchillos circulares para máquinas industriales. Desyuntadores, platinas y resortes de válvulas, como repuestos de motores de gasolina. Engrasadoras de latón. Engrasadoras mecánicas y sus partes. Equipo para la reparación de llantas. Gatos hidráulicos automáticos. Generadores de acetileno. Grapas de hierro para unir las bandas de transmisión. Grúas eléctricas móviles. Máquina o herramienta para colocar bandas o hebillas metálicas en tubos o mangueras. Máquinas para calentar y distribuir asfalto. Máquinas para lavar papeles fotográficos y químicos. Máquinas para tapar botellas con cápsulas de aluminio. Máquinas para cortar pasto, impulsadas por motor de gasolina. Máquinas barredoras accionadas por fuerza humana, animal o motores de gasolina. Reguladores para oxígeno. Equipos para soldadura autógena, exclusivamente. Partes y repuestos para los aparatos mencionados.
416	30%	Accesorios de cobre o latón para máquinas de agricultura, como trilladoras, pilas de vapor y engrasadores automáticos.			
417	30%	Sopletes para soldar y sus repuestos, cañiles de cobre.			
418	40%	Bocines y chumaceras.			
421	40%	Candados, cerraduras y llaves, espitas, conexiones de cobre, pitos para mangueras, narigueras, surtidores, exclusivamente.			
426	40%	Planchas y láminas delgadas de zinc (Todo el numeral).			
429	30%	Malla de alambre para pegar cemento, exclusivamente.			
436	40%	Barras, lingotes, varillas y láminas de estaño (Todo el numeral).			
438	40%	Soldadura de estaño.			
448	40%	Barras, varillas y lingotes de plomo y antimonio (Todo el numeral).			
452	40%	Soldadura de plomo, bronce o cobre.			
455	40%	Tipos de imprenta de todo género. (Todo el numeral).			
460	40%	Barras, lingotes, planchas de níquel. (Todo el numeral).			
460-A	40%	Acero inoxidable (Todo el numeral).			
462	40%	Llaves en blanco, exclusivamente.			
463	40%	Barras, lingotes, planchas, varillas de aluminio (Todo el numeral).			
478	40%	Armaduras para anteojos, exclusivamente.			
487	40%	Máquinas para usos domésticos y sus partes (Todo el numeral).			
488	30%	Máquinas de coser hasta de U.S. \$ 100, para uso doméstico y sus partes.			
489-90-91	30%	Arados y sus rejas. Rastras y rastillos, segadoras, sembradoras, etc., y en general, todas las máquinas, implementos, accesorios y repuestos incluidos en estos numerales.			
492	40%	Balanzas, básculas y sus pesas, para pesar hasta 240 kilos (previo el visto bueno del Ministerio de Comercio).	513-bis	40%	Carretillas de mano para remover materiales, exclusivamente, y sus repuestos.

Numeral	Depósito	Descripción	Numeral	Depósito	Descripción
517	40%	Camiones, volquetes, pick-ups, pannels, exclusivamente.	606	30%	Aparatos y vidriería para laboratorio.
517-A	40%	Jeeps Universal, y sus similares de cualquier otra marca.	607	40%	Tubos para lámparas.
518-A	40%	Autobuses para más de 20 pasajeros, exclusivamente.	608	30%	Vidrios o cristales para fabricar lentes.
518-B	40%	Chasis, exclusivamente.	609	40%	Vidrios o cristales para anteojos y relojes.
519	40%	Carros y vagones para ferrocarriles y tranvías (Todo el numeral).	624	40%	Aceite de bacalao, líquido o en cápsulas.
520	40%	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción y sus motores. (Todo el numeral).	640	30%	Desinfectantes, insecticidas y fungicidas.
538	40%	Aparatos telefónicos y telegráficos, sus partes y repuestos, exclusivamente.	640-A	30%	Atomizadores o bombas de hojalata para insecticidas (Todo el numeral).
539	40%	Aparatos eléctricos de medida de un peso neto menor de un kilogramo cada aparato (Todo el numeral).	640-B	30%	Atomizadores para insecticidas con mango y émbolo de madera.
540	40%	Aparatos eléctricos de medida de un peso neto de un kilogramo o más cada aparato (Todo el numeral).	641	30%	Goma arábica, exclusivamente.
541	30%	Aparatos para rayos X. Aparatos eléctricos para usos médicos. Aparatos y accesorios para dentistería.	643	40%	Colofonia (Todo el numeral).
542/43	40%	Material propio para instalaciones eléctricas, exclusivamente.	644	30%	Goma tragacanto, exclusivamente.
544	40%	Aisladores de porcelana, loza, etc. (Todo el numeral).	650	30%	Gases para refrigeración, exclusivamente.
544-A	40%	Aisladores de porcelana, loza, vidrio, etc., tubería conduit (Todo el numeral).	655	40%	Acido acético, desnaturalizado.
545	30%	Instrumentos y aparatos comunes para medicina, cirugía, química, etc. Sillas para dentistas.	665	40%	Cloruro de amonio (Todo el numeral).
545-bis	40%	Thermos, exclusivamente.	666	40%	Hidrato de sodio (Todo el numeral).
546	30%	Microscopios, teodolitos, brújulas, niveles, copitas de vidrio para ojos, oftalmoscopios, estereoscopios e instrumental de precisión para profesionales. Se excluyen de este numeral las gafas y lentes con monturas y armaduras y las máquinas para fotografía y sus partes, monóculos y binóculos, inclusive los prismáticos.	667	40%	Carbonato de sodio (Todo el numeral).
553	40%	Máquinas de escribir (Todo el numeral).	669	40%	Carbonato de potasio (Todo el numeral).
554	40%	Máquinas para calcular (Todo el numeral).	671	40%	Hidrato de potasio (Todo el numeral).
555	40%	Contadores para el consumo del gas y del agua (Todo el numeral).	672	40%	Permanganato de potasio (Todo el numeral).
558	30%	Aparatos para ingeniería.	674	40%	Cloruro de calcio cristalizado (Todo el numeral).
564	40%	Piedras de afilar.	675	40%	Carburo de calcio.
570	40%	Yeso en polvo sin calcinar, exclusivamente para uso dental.	681	40%	Cloruro de magnesio (Todo el numeral).
594	40%	Aparatos sanitarios y sus accesorios (Todo el numeral).	687	30%	Sulfato de cobre.
596	40%	Retortas, crisoles, etc. (Todo el numeral).	691	40%	Alumbres (Todo el numeral).
600	40%	Vidrios planos sin azogar (Todo el numeral).	699	40%	Sulfuro de carbono.
			707	40%	Alcanfor en bruto.
			716	40%	Productos químicos para fotografía. (Todo el numeral).
			717-A	30%	Impermeabilizantes y acelerantes de fraguado, exclusivamente.
			736	40%	Minio no preparado.
			739	30%	Tintas para imprenta y para litografía (Todo el numeral).
			750	30%	Parafina, exclusivamente.
			770	30%	Artículos exclusivamente para deportes.
			773-A	40%	Agujas.
			776	40%	Bombillas para luz eléctrica incandescente. Bombillas para impresión nocturna de fotografías. Tubos para alumbrado fluorescente, exclusivamente.
			776-A	40%	Bulbos o ampollas de vidrio para bombillas de luz eléctrica incandescente.

Numeral	Depósito	Descripción	Numeral	Depósito	Descripción
777	40%	Lámparas eléctricas de bolsillo (Todo el numeral).	410	40%	Tubos o caños pulidos, niquelados o no. Tubería para carburador, para tanque de gasolina y para frenos.
778	40%	Lámparas para quemar alcohol, petróleo o gasolina, acetileno, etc. (Todo el numeral).	411	40%	Alambre de cualquier diámetro forrado o desnudo.
779	40%	Mechas de todo género para lámparas (Todo el numeral).	413	40%	Remaches para bandas de frenos de automotores.
780-bis	40%	Pabilo preparado (Todo el numeral).	421	40%	Aceiteras.
784	40%	Plumas para escribir, exclusivamente.	422	40%	Artefactos de hierro u hojalata cromados, no especialmente designados, como aros para linternas, aros para pitos, parrillas y bocelerías. Válvulas, churruscos y sus tapas para neumáticos.
786	40%	Lápices negros o de color, exclusivamente.	448	40%	Metal Babbit, para recalzar bielas y casquetes.
789	30%	Pizarras para usos docentes.	494	40%	Dinamos, motores eléctricos, etc. Motores de arranque.
790	40%	Cintas para máquinas de escribir. (Todo el numeral).	495	40%	Motores de gasolina para automotores y partes para motores de gasolina.
791	30%	Aparatos para reproducir planos. Drafters, Cajas de matemáticas. Guías de letras y números. Normógrafos. Raspadores, reglas, tachuelas, transportadores, escuadras y triángulos.	504	40%	Rodamientos (rodillos, balineras, chumaceras), engrasadoras mecánicas y sus partes, graseras, gatos, máquinas para remachar frenos.
793	30%	Objetos de historia natural (Todo el numeral).	524	40%	Partes terminadas para vehículos.
Repuestos para automotores					
119	40%	Corcho en láminas.	535	40%	Placas para baterías.
121	40%	Empaques de corcho.	536	40%	Baterías y acumuladores de un peso neto de dos kilogramos o más cada pieza.
172	40%	Papel húmedo en rollos para empaque de automotores.	539	40%	Aparatos eléctricos de medida. Amperímetros, medidores de gasolina, medidor del tanque de gasolina, medidor de aceite, etc.
177	40%	Empaques de papel.	542/543	40%	Partes eléctricas para el encendido del motor. Bobinas, switches, platinas, protos, tapas de thimer, etc.
274	40%	Filtros para aceite (de fieltro).	544-A	40%	Accesorios para instalaciones eléctricas.
281	40%	Solución de caucho y estuches de parches en solución.	545	40%	Hidrómetros para baterías.
282	40%	Caucho en láminas cortadas. Anillos, arandelas, topes de caucho para empaques de maquinaria, parches en frío y rápidos para remendar neumáticos, bujes, chupas para frenos.	555	40%	Medidor de aire para llantas.
285	40%	Mangueras para frenos.	577	40%	Esmeril para válvulas.
286	40%	Mangueras de caucho de más de dos centímetros de diámetro. Mangueras para radiador y mangueras para frenos hidráulicos.	579	40%	Artefactos de amianto o asbesto. Bandas para frenos.
288	40%	Correas de transmisión, correas para ventiladores.	600	40%	Vidrios de seguridad para automóviles.
370	40%	Herramientas de mano, calibradores, micrómetros.	601	40%	Cocuyos, vidrios para linterna.
373	40%	Cadenas para llantas.	602	40%	Espejos para vehículos.
377/A-B	40%	Remaches, tornillos, tuercas, etc.	644	40%	Goma laca para pegar empaques de automotores.
378	40%	Tornillos y tuercas para muelles de vehículos automotores.	717	40%	Soldadura para radiador, limpiador para radiador, formador de empaquetadura, soldadura para cilindros, soldadura para limpiabrisas.
406	40%	Pitos, sirenas, bombas para inflar llantas, tapas para radiador.	756	40%	Líquidos para amortiguadores. Líquido para frenos.
407	40%	Artefactos de hierro u hojalata cromada, no especialmente designados, como aros para linternas, aros para pitos, parrillas y bocelerías.	765	40%	Cera y líquido para brillar y desmanchar vehículos.
409	40%	Láminas de cobre para shims, bronce en barras para bujes.	776	40%	Bombillas para luz eléctrica.
			781	40%	Linternas para automóviles. Unidades selladas.

Artículo 2º El depósito de garantía de que tratan el ordinal b) del artículo 1º de la Resolución número 22 de 1949, y el ordinal b) del artículo 2º de la Resolución número 39 de 1950, será del 30% para las listas de drogas y demás artículos contenidos en las Circulares 627 de 1949, 635 y 660 de 1950, y del 40% para la lista de la Circular 657 del presente año.

Artículo 3º El depósito de que trata el artículo 4º de la Resolución número 37 de 1950, sobre importación de automóviles, será del 40%.

Artículo 4º Las solicitudes de licencia de importación recibidas por las Oficinas de Control de Cambios con anterioridad al 27 de marzo de 1950, y cuyo depósito de garantía se hubiere efectuado con anterioridad a la misma fecha, se otorgarán en las condiciones previstas en las resoluciones citadas en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, no podrá autorizar modificaciones en las licencias de importación, concedidas o que se concedan al amparo de las resoluciones números 22 y 23 de 1949, 30, 37 y 38 de 1950, en lo que se refiere a nombre del despachador, país de compra o país de origen.

Artículo 6º Las autorizaciones de esta resolución se refieren única y exclusivamente a los artículos expresamente anotados y no a todos los que comprende el numeral de aduana correspondiente, salvo cuando así se diga expresamente.

Artículo 7º Las solicitudes de licencias de importación que sin sujeción al sistema de cupos básicos formulen las entidades designadas en los artículos 8º y 9º de la Resolución número 39 de 1950, se registrarán para el depósito por lo establecido en los mencionados artículos.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 25 de marzo de 1950.

El presidente de la Junta Directiva,

(Firmado), **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**
El jefe encargado de la oficina,

(Firmado), **Samuel Hoyos Arango**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1950, acta número 288.

El secretario de la junta,

(Firmado), **Julio Gutiérrez**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del despacho de hacienda,

JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO

GIROS PROVENIENTES DE LA EXPORTACION DE GANADO VACUNO Y CARNES

DECRETO NUMERO 1092 DE 1950
(marzo 29)

por el cual se dispone que las monedas extranjeras o los títulos representativos de ellas provenientes de la exportación de ganado vacuno y carnes, sean canjeables por certificados de cambio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las monedas extranjeras o los giros representativos de éstas, originados en las exportaciones de ganado vacuno y carnes, que en ade-

lante se autoricen con sujeción a las normas establecidas en el numeral a) del artículo 9º de la Ley 90 de 1948 y a las demás que el gobierno estime conveniente establecer, podrán ser canjeados en el Banco de la República o en los bancos autorizados, por Certificados de Cambio que serán de libre mercado, pero sometidos a las restricciones de aplicación contempladas en los artículos 5º y 8º de la propia Ley 90 de 1948 y en el Decreto extraordinario número 03747 de 24 de noviembre de 1949.

Artículo 2º Quedan suspendidas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este decreto se dispone, y especialmente y en la parte pertinente el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 90 de 1948 antes mencionada.

Artículo 3º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

OLEODUCTO PUERTO SALGAR—BOGOTA

DECRETO NUMERO 1127 DE 1950

(marzo 31)

por el cual se confieren unas autorizaciones al Gobernador de Cundinamarca para la financiación, construcción y explotación del oleoducto Puerto Salgar-Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que por la Ley 59 de 1948 se declaró de utilidad pública la construcción del oleoducto Puerto Salgar-Bogotá y se autorizó al Departamento de Cundinamarca para tomar parte en la realización de la obra;

3º Que de acuerdo con los estudios técnicos elaborados por el Ministerio de Minas y Petróleos y el Consejo Nacional de Petróleos, se justifica plenamente la construcción del mencionado oleoducto para el futuro abastecimiento de derivados del petróleo en la capital de la república y en otras zonas consumidoras del oriente del país;

4º Que el 16 de enero del presente año el señor gobernador del Departamento de Cundinamarca formuló ante el Ministerio de Minas y Petróleos una propuesta para contratar la construcción y explotación del oleoducto Puerto Salgar-Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en las leyes 37 de 1931 y 59 de 1948;

5º Que por razón del Decreto extraordinario número 3520 de 1949, el señor gobernador de Cundinamarca está en imposibilidad de obtener de la respectiva asamblea las autorizaciones necesarias para la celebración del contrato mencionado en el punto anterior y de los empréstitos, operaciones de crédito y subcontratos relativos a la financiación y ejecución de la obra;

6º Que el señor gobernador ha solicitado al gobierno nacional las autorizaciones necesarias para la realización del mencionado proyecto,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al señor gobernador del Departamento de Cundinamarca para que celebre con la nación el contrato para la construcción y explotación de un oleoducto de servicio público para el transporte de productos refinados del petróleo entre Puerto Salgar y Bogotá: este contrato se tramitará y realizará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 37 de 1931 y del Decreto número 10 de 1950.

Artículo 2º Es entendido que la ruta general del oleoducto, así como el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y explotación y las especificaciones correspondientes sobre materiales, etc., deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos antes de que el departamento pueda proceder a la construcción de la obra, y que el gobierno nacional, de acuerdo con el departamento, fijará las tarifas de transporte antes de que el oleoducto se dé al servicio.

Artículo 3º Autorízase igualmente al gobernador de Cundinamarca para subcontratar en todo o en parte la ejecución de la obra y para hacer las operaciones de crédito necesarias para la financiación de la misma, así como para constituir las cauciones a que hubiere lugar.

Artículo 4º Los contratos que celebre el gobernador de Cundinamarca en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los artículos 1º y 3º de este decreto, requerirán el concepto favorable de la Junta de Hacienda del Departamento y la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 5º Quedan suspendidas todas las disposiciones que sean contrarias a este decreto, el cual rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, VICTOR G.

RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

SOCIEDAD HIDROELECTRICA DEL ANCHICAYA

DECRETO NUMERO 1136 DE 1950

(marzo 31)

por el cual se complementa el Decreto número 671 de 27 de febrero del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por Decreto número 3520 de 1949 se suspendió el funcionamiento de las asambleas departamentales y de los concejos municipales;

Que por Decreto número 671 de 27 de febrero de 1950 se dictaron algunas disposiciones para procurar el desarrollo y la ejecución de las obras de la Sociedad Central Hidroeléctrica del río Anchicayá, Limitada;

Que los socios de la expresada compañía han estimado conveniente, para atender observaciones formuladas al respecto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el cual se tramitan operaciones de crédito, introducir algunas modificaciones a la organización jurídica de la Sociedad, para lo cual se requieren las necesarias autorizaciones legales;

Que el medio expedito para llevar a cabo esas modificaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, es el de disolver la sociedad actualmente existente y constituir una nueva en cuya organización inicial se prevean todos los posibles problemas legales que en el futuro pudieran presentarse, y

Que es deber del gobierno propender al desarrollo y prosperidad de las obras de beneficio económico para la nación, como son las de la Sociedad Central Hidroeléctrica del río Anchicayá, Limitada,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase a los señores gobernador del Departamento del Valle y alcalde y personero de Cali, para que en representación respectiva de las entidades departamento y municipio y en asamblea general de socios de la central de Anchicayá, Limitada, dispongan la disolución y consiguiente liquidación de dicha compañía.

Artículo segundo. Facúltase igualmente a los funcionarios expresados en el artículo anterior para que, en el momento en que ellos acuerden, constituyan una nueva sociedad que tendrá el mismo objeto social que la disuelta, y a la cual deberán aportar las partes de interés que le sean adjudicadas al Departamento del Valle y al Municipio de Cali en la liquidación correspondiente de los bienes de la empresa o sociedad actualmente existente, más lo que a cada uno corresponda en el alza o aumento de capital ya autorizado por el Decreto número 671 de 27 de febrero de este año.

Artículo tercero. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo cuarto. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Bengston, Nels A[ugust], 1879-

Fundamentals of economic geography, by Nels A. Bengston... and Willem Van Royen... Revised ed. New York, Prentice-Hall, [1948].

xxxvii, 802 p. ilus., mapas (parte dobl. y col).
23 cm. ([Prentice-Hall geography series]).
"Bibliography": p. 765-783.

330.2
B35f

1. Geografía económica-Compendios.
2. Condiciones económicas.
- I. Van Royen, Willem, coautor.

Hancock, Ralph [Lowell], 1903-

Opportunities in Latin America, by Ralph Hancock. New York, Duell, Sloan and Pearce, [c1946].

liv, 278 p. mapas. 21 cm.
Appendix: p. 271-278.

330.98
H15o

1. América Latina-Condiciones económicas.
2. Recursos naturales-América Latina.

Groves, Harold M[artin], 1897-

Financing government, by Harold M. Groves... Revised ed. New York, H. Holt, [1946].

xv, 1 h., 653 p. tabs., diagrs. 24 cm.
Appendix: p. 619-633.

336.73
G76f

1. Finanzas-E. U. A.
2. Impuestos-E. U. A.

Rostow, Eugene V[ictor], 1913-

A national policy for the oil industry, by Eugene V. Rostow. New Haven, Yale Univ. press, 1948.

xvi, 173 p. 24 cm. ([Studies in national policy]).

338.476655
R67n

1. Petróleos-Industria y comercio-E. U. A.

Peace on earth, [by] Trygve Lie [and others] introduction by Robert E. Sherwood. New York, Hermitage House, 1949.

5 h. p., 251 p. 22 cm.

Contenido: Introduction, by R. E. Sherwood. The Charter, by T. Lie. The General Assembly by H. V. Evatt. The economic and social council, by C. Malik. Human rights, by Eleanor Roosevelt. Unesco, by J. Torres Bodet. World health, by B. Chisholm. Freedom from want, by J. Boyd-Orr. The International Trusteeship System, by R. Bunche.

Of the people, by the people, for the people, by C. Cohen. What is Unicef? by L. Rachman. New aspects of peace, by C. Romulo. Appendix I—The Charter of the United Nations. Appendix II—The statute of the International Court of Justice. Appendix III—The declaration of human rights. Bibliographical notes.

341.13
P31

1. United nations.
2. Relaciones internacionales.

Horn, Paul V[alentin].

Latin-American trade and economics, by Paul V. Horn... and Hubert E. Bice... New York, Prentice-hall, 1949.

viii, 2 h., 3-682 p. ilus., mapas., tabs., diagrs.
22 cm.

"Selected reference" al final de cada capítulo.

382
H67L

1. América Latina-Comercio.
2. América Latina-Condiciones económicas
3. E. U. A.-Comercio-América Latina.
- I. Bice, Hubert Emerson, coautor.

Brown, Lloyd A[rnold] 1907-

The story of maps, by Lloyd A. Brown, Little, Brown, 1949.

xix, 397 p. front., ilus., rets., mapas. 26½ cm.

Notes: p. [311]-340.

Bibliography: p. [341]-373.

526.9809
B76s

1. Cartografía-Historia.

Trundle, George T., ed.

Managerial control of business; editor-in-chief, George T. Trundle... associate editor, S. A. Peck; contributing editors, W. E. Savage [and others]... New York, J. Wiley, London, Chapman, & Hall, [c1948].

viii, 408 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

658.15
T78m

1. Industrias-Manejo.

Diccionario de literatura española. Madrid, ["Estados Artes Gráficas", 1949].

3 h. p., [xi]-xiii, 1 h., 641 p., 2 h. 22½ cm.

R
860.3
L47

1. Literatura-España-Diccionarios.

FEBRERO DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 283	27.237	11 Feb. 50	Ordenar invertir en algunas obras públicas del Departamento de Nariño, la cuota que, de acuerdo con la Ley 26 de 1945, corresponde al frente ferroviario Pasto-Popayán durante los años 1950 y 1951.
D. N° 284	27.237	11 Feb. 50	Abre un crédito adicional al Presupuesto vigente, por valor de \$ 255.000, con destino a la pavimentación de la carretera Palmira-Cartago.
D. N° 289	27.237	11 Feb. 50	Reorganiza el Fondo de Fomento Municipal, bajo el nombre de Instituto de Fomento Municipal, y provee a su financiación y funcionamiento, suspendiendo los Decretos-Leyes 503, 562 y 1350 de 1940, contentivos de normas relacionadas con la entidad cuya organización se reajusta.
D. N° 300	27.237	11 Feb. 50	Legaliza los gastos que haya efectuado o efectúe el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en razón del mantenimiento del orden público.
D. N° 384	27.248	24 Feb. 50	I—Establece como requisito indispensable para conceder licencias de importación, que el respectivo interesado constituya un depósito de garantía en el Fondo de Estabilización, en cantidad que fijará la Junta Directiva del Control de Cambios, y determina las inversiones que podrá efectuar el Fondo con tales depósitos (artículos 1º a 3º). II—Autorizar a los bancos comerciales para invertir hasta el 10% de sus depósitos, en préstamos con plazo hasta de cinco años, destinados exclusivamente a obras de fomento económico, y señala el interés para tal clase de operaciones y el tipo de redescuento para las mismas (artículos 4º a 7º). III—Exonera a algunas compañías de seguros, de la obligación de efectuar las inversiones en Cédulas del Banco Central Hipotecario, de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 4051 de 1949 (artículo 8º). IV—Incorpora en el plan de fomento de la economía y manufacturero del país, el Consorcio Industrial de Santander (artículo 9º).
D. N° 397	27.248	24 Feb. 50	Ordena reconocer a las Centrales Hidroeléctricas de Caldas, Anchicayá y Lebrija, las sumas de dinero que éstas hayan reconocido o pagado o tengan que reconocer o pagar, por concepto de descuentos e intereses sobre pagarés del gobierno nacional, entregados a tales empresas como suscripción o pago de los aportes que la Nación debe hacer en ellas.
D. N° 398	27.248	24 Feb. 50	I—I—Dispone que los damnificados de abril de 1948, que expusieron su situación en tiempo oportuno ante las extintas Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, sin que se les hubiera certificado sobre la cuantía de los daños sufridos, puedan solicitar, hasta el 30 de abril de 1950, a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, la expedición del certificado de avalúo correspondiente y fija algunas normas de procedimiento sobre el particular (artículos 1º a 5º). II—Dispone que la concesión de prórrogas para declarar renta y patrimonio correspondientes a 1949, no requerirá el cumplimiento de la condición exigida por el ordinal c) del artículo 5º del Decreto legislativo 4074 de 1949, consistente en acompañar a la solicitud respectiva un informe sobre pagos efectuados por el interesado, a personas naturales o jurídicas (artículo 7º).
D. N° 407	27.250	27 Feb. 50	Dispone que las utilidades resultantes de la acuñación y reaacuñación de monedas de plata, níquel y cobre-níquel, ingresen al Tesoro Nacional, previa deducción de las sumas necesarias para la dotación, construcciones y ensanches de la Casa de Moneda de Bogotá, y autoriza al Ministro de Hacienda para abrir en el Presupuesto vigente, los créditos adicionales correspondientes a esos recursos.
D. N° 415	27.250	27 Feb. 50	Suspende, en parte, el artículo 1º del Decreto-ley 2099 de 1949, reduciendo el impuesto sobre el consumo de panela y miel, establecido por el mismo Decreto, y limitando la obligación de satisfacerlo a determinadas empresas, y establece la forma de recuso y pago de tal gravamen.
D. N° 611	27.257	7 Mar. 50	Disposiciones sobre revisión, por parte del Consejo de Estado, de contratos que celebre el Gobierno.
D. N° 614	27.257	7 Mar. 50	Establece que la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial esté compuesta, además de los representantes de que trata el artículo 22 de la Ley 85 de 1946, por el Ministro de Trabajo o un representante suyo, facultando al Instituto para que, en tal sentido, reforme sus estatutos.
D. N° 619	27.257	7 Mar. 50	Faculta a los Gobernadores para permitir que los Concejos Municipales se reúnan con el objeto de elegir representantes de los municipios ante las entidades públicas, semi-públicas y privadas, en que éstos tengan interés.
D. N° 620	27.257	7 Mar. 50	Autoriza a los bancos prendarios municipales, con capital no inferior a \$ 1.000.000, para recibir depósitos hasta por un valor de \$ 5.000 por cada cuenta o consignatario, exceptuando de tal limitación los fondos del municipio poseedor de la mayoría de las acciones del banco, y para descontar o negociar obligaciones hasta por la suma de \$ 3.000, a un interés que no exceda del 1% mensual para operaciones mayores de \$ 999; dispone que el encanje de tales bancos siga rigiéndose por el artículo 20 de la Ley 25 de 1923; y suspende, en lo pertinente, los artículos 1º y 2º del Decreto 1254 de 1940, sobre bancos prendarios.
D. N° 638	27.257	7 Mar. 50	Amplía, hasta el 11 de marzo de 1950, el plazo que los contribuyentes al impuesto de renta y complementarios tienen para presentar sus declaraciones correspondientes al año gravable de 1949.
D. N° 669	27.258	8 Mar. 50	Suspende, reforma y adiciona varias disposiciones de la Ley 92 de 1948, reorgánica de la Armada Nacional.
D. N° 671	27.258	8 Mar. 50	I—Eleva el capital del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico a \$ 70.000.000, disponiendo que tal aumento sea aportado por la Nación y destinado al ramo eléctrico. II—Autoriza al Instituto para suscribir, en nombre de la Nación y a cuenta del capital de la misma en el Instituto, en la Central Hidroeléctrica de Anchicayá, Limitada, hasta el 51% del aumento de capital que se requiera para dar al servicio esa obra. III—Dispone que para los efectos de la Ley 80 de 1946, la Asamblea General de Socios de la Hidroeléctrica, proceda a aprobar el traspaso al Instituto de los aportes de la Nación en tal sociedad. IV—Faculta al Gobernador del Valle y al Alcalde de Cali: a) para aprobar el aumento de capital de la Central y para suscribir y pagar la parte proporcional que, de ese aumento, corresponda al Departamento y al Municipio citados, y b) para traspasar a la Hidroeléctrica, a cuenta de pago de los aportes del Municipio en esa obra, la propiedad de los bienes que constituyen su sistema actual de generación eléctrica.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto — R. E.: Resolución ejecutiva — Res.: Resolución — (—): No aparece en el "Diario Oficial".
 (1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9).

FEBRERO DE 1950

(Continuación)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
D. Nº 690	27.258	8 Mar. 50	Sustituye los artículos 17, 20, 21 y 28 del Decreto legislativo 3842 de 1949, fijando nuevas tasas y tarifas para los gravámenes denominados Sellos de Garantía, Patentes y Carnets de Sanidad, de que tratan el artículo 4º y el ordinal f) del artículo 2º de la Ley 98 de 1948; determinando el sistema para hacerlos efectivos; y facultando al gobierno para que, al reglamentar este Decreto dicte normas tendientes a garantizar la efectividad de tales tasas.
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. Nº 312	27.240	15 Feb. 50	Autoriza al Ministerio de Hacienda para que ordene la publicación, en folleto, del Decreto legislativo 164 de 1950, el cual organiza el manejo del Presupuesto Nacional.
D. Nº 465	27.253	2 Mar. 50	Autoriza la publicación de los folletos titulados: "Explotación de cerdos", "Explotación de ovinos" y "Lucha contra la garrapata y los parásitos externos".
D. Nº 534	27.253	2 Mar. 50	Reorganiza el "Fondo de Ahorro" de la Policía Nacional.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. Nº 276	27.239	14 Feb. 50	Aprueba la Resolución 30 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija una lista de mercancías para cuya importación podrá concederse licencias sin sujeción al sistema de cupos básicos, inclusive a importadores ocasionales; permite a los establecimientos industriales inscritos que elaboren los artículos incluidos en ella, importar, en la misma forma, las materias primas correspondientes; y establece los requisitos para el otorgamiento de tales licencias y de las que tratan las Resoluciones 22 y 23 de 1949, de la misma Junta.
D. Nº 290	27.239	14 Feb. 50	Aprueba la Resolución 29 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica la forma de reembolso de las licencias para la importación de maquinaria y equipo industrial, de que trata el inciso 1º del artículo 2º de la Resolución 20 de 1949, y subroga el inciso 2º del mismo artículo, autorizando la concesión de licencias para importar repuestos de maquinaria industrial, sin sujeción al sistema de cupos básicos, con dólares al tipo de cambio oficial, previo el lleno de algunos requisitos.
D. Nº 291	27.239	14 Feb. 50	Aprueba la Resolución 31 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual, en desarrollo del artículo 1º del Decreto 3747 de 1949, autoriza la importación de algunas mercancías, reembolsables con certificados de cambio, previo depósito en el Fondo de Estabilización, de un 20% del valor de la respectiva licencia, como garantía de su utilización.
D. Nº 325	27.241	16 Feb. 50	Exonera del pago de derechos por el uso de Bocas de Ceniza, al cemento de producción nacional que se exporte por el puerto de Barranquilla.
D. Nº 399	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 32 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica, en parte, el artículo 3º de la Resolución 9 de 1949, ampliando a 120 días de calendario, el término para la utilización, mediante licencias de cambio, de los títulos por monedas extranjeras, distintos de los certificados de cambio, y de las consignaciones en cuenta corriente bancaria de las mismas monedas, provenientes de exportaciones de banano a Alemania, en desarrollo del acuerdo de pagos vigente con ese país.
D. Nº 400	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 33 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual fija el monto de los depósitos de garantía que deberán constituir las industrias para la importación de materias primas y ordena que tal clase de importaciones se destine exclusivamente a su transformación por las mismas industrias.
D. Nº 401	27.254	3 Mar. 50	Aprueba una reforma al artículo 11 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, consistente en elevar el capital de esa entidad a \$ 100.000.000.
D. Nº 461	27.254	3 Mar. 50	Reglamenta el artículo 6º de la Ley 23 de 1949, el cual dispone que en los casos en que de la liquidación de renta, patrimonio y exceso de utilidades, resulte un gravamen superior al doble del que ha debido deducirse de la declaración del contribuyente, éste tenga derecho a reclamar contra la liquidación respectiva, con sólo el pago previo del impuesto no discutido.
D. Nº 527	27.254	3 Mar. 50	Destina la cantidad de \$ 8.000.000 de los recursos provenientes de la emisión de "Pagarés de Tesorería 1949", autorizada por el Decreto 3882 de 1949, para saldar el déficit fiscal del Tesoro Nacional en 31 de diciembre de 1948.
D. Nº 624	27.260	10 Mar. 50	Aprueba la Resolución 37 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual autoriza la concesión de licencias para la importación de automóviles, sin sujeción al sistema de cupos básicos, reembolsables el 70% con monedas extranjeras al tipo de cambio oficial y el 30% con certificados de cambio, y establece las condiciones y requisitos necesarios para tal clase de importaciones.
D. Nº 682	27.260	10 Mar. 50	Dispone que el conocimiento y tramitación de todos los negocios del actual Fondo de Fomento Municipal, continúen adscritos al Ministerio de Hacienda, mientras se organiza el Instituto de Fomento Municipal, creado por el Decreto legislativo 289 de 1950.
D. Nº 683	27.260	10 Mar. 50	Aprueba la Resolución 35 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica los plazos fijados por el artículo 3º de la Resolución 9 de 1949, para la utilización de títulos expedidos en monedas extranjeras y de las consignaciones en cuenta corriente bancaria de las mismas, excepto los provenientes de exportaciones de banano a Alemania, y subroga el inciso 2º del artículo 1º de la Resolución 1 de 1949, ordenando que los certificados de cambio deberán utilizarse dentro de los 90 días siguientes al de su expedición.
D. Nº 684	27.260	10 Mar. 50	Aprueba la Resolución 36 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual adiciona la Resolución 12 de 1949, de la misma Junta, reglamentaria de los giros en monedas extranjeras para gastos de viaje y sostenimiento de estudiantes en el exterior.
D. Nº 720	27.278	31 Mar. 50	Autoriza a la Comisaría del Caquetá para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 40.000, destinado a pagar la deuda que dicha Comisaría tiene pendiente por la compra de una planta hidroeléctrica y a atender los gastos de montaje de ésta.
R. E. Nº 10	27.241	16 Feb. 50	Modifica la Resolución ejecutiva 250 de 1946, la cual autorizó al Departamento del Atlántico para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 450.000, con destino al montaje de una fábrica de licores, permitiendo que la tasa de interés, para tal operación, pueda ser hasta del 8% anual.
Jefatura Nacional de Rentas e Impuestos Nacionales			
Res. Nº R25E	27.246	22 Feb. 50	Fija los precios de las acciones de las sociedades anónimas no inscritas en la Bolsa de Bogotá, para efectos del recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.

(Continúa)

FEBRERO DE 1950

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 420	27.254	3 Mar. 50	Establece algunos requisitos para los vuelos al exterior, de empresas de transportes aéreos comerciales.
D. N° 426	27.254	3 Mar. 50	Designa los aeropuertos internacionales, para toda clase de aeronaves, en el territorio nacional y dicta normas sobre aterrizaje y despegue de aviones que penetren o salgan del país.
D. N° 431	27.254	3 Mar. 50	Establece y numera las aerovías que atraviesan el territorio nacional, para operaciones aéreas con sujeción a las reglas de vuelo por instrumentos, fija los rumbos, las alturas y los puntos de notificación correspondientes a cada una de ellas y dicta otras disposiciones sobre aeronáutica civil.
D. N° 482	27.252	10 Mar. 50	Dispone que el Consejo Nacional de Aeronáutica, creado por el Decreto 969 de 1947, esté integrado, además, por el Ministro de Hacienda o un delegado suyo.
D. N° 538	27.254	3 Mar. 50	Establece algunos requisitos para los vuelos al exterior, de empresas de transportes aéreos comerciales.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 313	27.241	16 Feb. 50	Dicta medidas sobre sanidad vegetal, para la defensa de los cultivos de algodón en la región del bajo Sinú, Departamento de Bolívar, y fija la época de siembra del mismo en esa zona algodonera.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
D. N° 496	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 436 de 1949 del Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual crea el cargo de Subgerente del Instituto y dispone que sea este funcionario quien reemplace al Gerente General en sus faltas absolutas y temporales, mientras el Consejo Directivo provee el cargo, derogando el artículo 35 de los estatutos de dicha entidad.
D. N° 510	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 531 de 1949 del Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual reforma los numerales 6º y 11 del artículo 6º de los estatutos de esa entidad y deroga el artículo 44 del Reglamento General del Seguro Obligatorio de Enfermedad-Maternidad, normas estas sobre nombramiento y remoción de profesionales, empleados y obreros del Instituto.
D. N° 511	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 149 de 1950 del Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual autoriza a los directores de las oficinas seccionales de esa institución, para imponer las multas de que tratan los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley 90 de 1946 y establece el procedimiento que debe seguirse para su imposición y para la tramitación de los incidentes a que dieren lugar.
D. N° 512	27.254	3 Mar. 50	Aprueba la Resolución 380 de 1950 del Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual adiciona el artículo 17 del Reglamento General de Reclamaciones, Sanciones y Procedimiento y el capítulo III, título III del Reglamento General del Seguro de Enfermedad-Maternidad, y deroga los artículos 13, 20 y 30 de este último Reglamento.
D. N° 521	27.257	7 Mar. 50	Aprueba la Resolución 578 de 1949 del Gerente General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual crea la Caja Seccional de Seguros Sociales en Antioquia y dicta los estatutos de esta Caja.
D. N° 608	27.260	10 Mar. 50	Aprueba el Reglamento de Inscripción para el primer contingente de afiliados al Seguro de Enfermedad no Profesional y Maternidad, en Medellín y en los municipios de Envigado e Itagüí, de la Caja Seccional del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en Antioquia.
D. N° 615	27.263	14 Mar. 50	Reglamenta el ordinal b) del artículo 14 de la Ley 6ª de 1945 en consonancia con el 8º de la Ley 64 de 1946, el cual obliga a las empresas, cuyo capital sea o exceda de \$ 800.000, a costear, en forma permanente, estudios de especialización técnica a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno por cada quinientos trabajadores o fracción.
D. N° 631	27.263	14 Mar. 50	Amplía, por veinte días más, el término legal que tiene el Tribunal Especial de Arbitramento creado por el Decreto 3485 de 1949, para estudiar y dictar el fallo correspondiente en el conflicto de trabajo surgido entre el Sindicato de Conductores de Correos del Tolima y el contratista de correos del mismo Departamento.
D. N° 693	27.273	25 Mar. 50	Crea y organiza una comisión para que elabore y formule un proyecto de Código Sustantivo del Trabajo.
MINISTERIO DE HIGIENE			
D. N° 539	27.257	7 Mar. 50	Reglamenta, en parte, la Ley 121 de 1948 sobre laboratorios clínicos y ejercicio de la profesión de laboratoristas clínicos.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS			
D. N° 468	27.258	8 Mar. 50	Crea una comisión técnica de legislación sobre sociedades cooperativas, encargada de elaborar un proyecto de codificación y reforma de las disposiciones vigentes sobre cooperativas.
D. N° 470	27.258	8 Mar. 50	Deroga el Decreto 1233 de 1946, el cual creó la Cámara de Comercio de Villavicencio, Intendencia de Meta, extendiendo la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá a la de la suprimida.
Oficina Nacional de Precios			
Res. N° 123	(—)	(—)	Fija los precios máximos para la venta de carne de primera, al por mayor y al detal, en la ciudad de Bogotá.
Res. N° 127	(—)	(—)	Determina las bases para liquidar los precios máximos para la venta de automotores importados.
Res. N° 128	(—)	(—)	Dispone que las casas importadoras de maquinaria agrícola elaboren y sometan a la aprobación de la Oficina Nacional de Precios, los catálogos de venta de la maquinaria en existencia, sobre las bases que, para los precios máximos, determinó la Resolución 620 de 1949, los cuales deberán mantenerse en los lugares de venta para consulta del público.
Res. N° 131	(—)	(—)	Fija el precio máximo para la venta, al por menor, de manteca vegetal, en todo el país.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 686	27.264	15 Mar. 50	Modifica los artículos 53 del Decreto 1966 de 1946 y 5º del Decreto 1787 de 1948, contentivos de normas sobre radiocomunicaciones y radiodifusión, respectivamente.
R. E. N° 77	27.264	15 Mar. 50	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 340.000, con destino al mejoramiento de sus servicios de larga distancia.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 924	(—)	(—)	Modifica la Resolución 911 de 1949, en lo referente a horas de despacho para el público y días de cierre señalados durante 1950, para la Caja Colombiana de Ahorros. (2)

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 142 de diciembre de 1949.